



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO
NET, S.A.P.I. DE C.V. Y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A.
DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

EXPEDIENTE: INC/154/2020

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver, el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por el consorcio integrado por las empresas **SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED] contra el fallo dictado por la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020**, convocada para la contratación del servicio consistente en **"APROVISIONAMIENTO Y MIGRACIÓN 2020, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CÓMPUTO DE LA DGRNPI 2020-2023"**, y;

NOTA 1

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio SRCI/300/159/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte (foja 1), el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, como encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la inconformidad de cuenta (fojas 3 a 43), misma que se tuvo por recibida por proveído de veintisiete del mismo mes y año (fojas 89 a 92); de igual manera, en el acuerdo en comento, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de cada una de las empresas; se requirió a la convocante sus informes previo y circunstanciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 150), se tuvo por recibido el oficio UAF/DGRMSG/0806/2020, de quince del mismo mes y año (fojas 102 a 104), a través del cual, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, rindió informe previo; asimismo, se otorgó derecho de audiencia al consorcio integrado por las empresas **TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.,**





SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., para que en el plazo de seis días hábiles, formularan sus manifestaciones en carácter de terceras interesadas.

TERCERO. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiuno (foja 178), se tuvo por recibido el oficio UAF/DGRMSG/0848/2020, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte (fojas 152 a 174), por el cual, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, rindió su informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista del consorcio inconforme por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que ampliara sus motivos de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, en el acuerdo de mérito, se tuvo por recibido el escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno (fojas 176 y 177), por el que la C. [REDACTED] autorizada por el consorcio inconforme, solicitó se corriera traslado del informe circunstanciado remitido por la convocante, para tal efecto, se puso a disposición de las promoventes, el expediente en que se actúa y sus anexos, en las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública.

NOTA 2

CUARTO. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno (fojas 555 a 557), se tuvieron por recibidos diversos escritos presentados el cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas 187 a 221 y 222), por los cuales, el consorcio inconforme amplió sus motivos de inconformidad; por tanto, se tuvo por admitida la ampliación de que se trata, requiriéndose a la convocante para que, en el término de tres días hábiles, rindiera informe sobre el particular; de igual manera, se otorgó derecho de audiencia al consorcio tercero interesado, para que en el mismo plazo, formulara sus manifestaciones.

NOTA 3 Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito presentado el cinco del mismo mes y año (fojas 223 a 234), por el C. [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de las empresas que integran el consorcio tercero interesado, quien pretendió ejercer el derecho de audiencia que se le otorgó en diverso proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 150), no obstante, se le previno para que, en el término de tres días hábiles, acreditara mediante instrumento público, su personalidad como representante legal de las personas morales **B DRIVE IT, S.A. DE C.V.** y **ENGINE CORE, S.A. DE C.V.**, apercibido que, de no desahogarse, se tendría por no ejercida su garantía.

NOTA 4 **QUINTO.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas 589 y 590), se tuvo por recibido el escrito presentado el veintiséis de febrero del presente año (fojas 565 a 576), por el cual, el C. [REDACTED] pretendió desahogar la prevención que le fue formulada en diverso proveído de diez de febrero del presente año (fojas 555 a 557), no obstante, toda vez que dicho promovente no exhibió el instrumento público que lo acreditara como representante de las empresas **B DRIVE IT, S.A. DE C.V.** y **ENGINE CORE, S.A. DE C.V.**, se hizo efectivo el apercibimiento en cuestión, teniéndose por no ejercido su derecho de audiencia respecto del escrito inicial y de la ampliación de inconformidad en la presente instancia.





SEXTO. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (foja 618), se tuvo por recibido el oficio UAF/DGRMSG/098/2021, de once del mismo mes y año (fojas 594 a 617), a través del cual, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, rindió informe circunstanciado sobre la ampliación de la inconformidad.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron los medios de prueba anunciados por las partes; se otorgó plazo a los consorcios inconforme y tercero interesado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, formularan alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno (foja 632), se tuvo por recibido el escrito presentado por el consorcio inconforme el veintidós de marzo del presente año (fojas 622 a 631), por el cual, formuló sus alegatos; por lo que respecta al consorcio tercero interesado, el plazo otorgado feneció el referido veintidós de marzo, sin que hubiera formulado alegatos.

OCTAVO. No habiendo diligencia alguna que practicar ni prueba que desahogar, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno se cerró la instrucción del expediente de mérito, turnándose los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer de la presente instancia y emitir esta resolución, en atención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o, fracción I, 14, párrafo primero, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 15, párrafo segundo, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Secretaría, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que promuevan los particulares contra actos realizados por las Dependencias y Entidades, derivados de los procedimientos de contratación pública que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando se determine que deba conocer directamente de la instancia.

Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, dado que, por oficio SRCI/300/159/2020, de diecinueve de noviembre de dos mil veinte (foja 1), el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, como encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la inconformidad de que se trata.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del consorcio integrado por las empresas SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A.





DE C.V., fue presentada en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, como consta en el sello de recepción correspondiente (foja 3); instancia que se promovió contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020.

Al respecto, se tiene que la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevé en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." [Énfasis añadido].

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer este último o, de ser el caso, de ser notificado al licitante, de no celebrarse junta pública.

En este orden de ideas, si el fallo de la Licitación Pública impugnada tuvo verificativo el quince de octubre de dos mil veinte, como se observa de la revisión al sistema CompraNet, realizada en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte (fojas 89 a 92), el término para inconformarse transcurrió del **dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil veinte**, sin considerar diecisiete y dieciocho de dicho mes y año por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, como se acredita en el sello de recepción correspondiente (foja 1), es inconcuso que el escrito de inconformidad, se presentó **oportunamente**.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:





"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" [Énfasis añadido].

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien haya presentado proposición en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el consorcio integrado por las empresas SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V., presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, como se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de diciembre de dos mil veinte, misma que obra en el expediente en que se actúa (archivo electrónico denominado *Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones E-43.pdf*); en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como la legitimación de su promovente, el C. [REDACTED] quien acreditó su personería como apoderado legal de las tres empresas antes señaladas, en términos de los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, protocolizados en las Escrituras Públicas 77,500 (Setenta y siete mil quinientos) de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, 77,680 (Setenta y siete mil seiscientos ochenta) de trece de septiembre de dos mil dieciséis, y 79,743 (Setenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres) de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, todos otorgados ante la fe del Notario Público número uno de la Ciudad de México (fojas 44 a 87).

NOTA 5

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En los escritos de inconformidad y de ampliación, presentados el veintitrés de octubre de dos mil veinte (fojas 3 a 43) y el cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas 187 a 221), respectivamente, se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, anunciando además los elementos de prueba que el consorcio accionante estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al





*quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*¹

No obstante, de la revisión a dicho escrito, se advierte que la impugnación versa en que el acto administrativo fue contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las razones siguientes:

- 1º. Que, fue ilegal el desechamiento de su proposición, toda vez que la omisión de presentar los certificados de los especialistas (Service Delivery Manager, Administrador de Proyectos y Coordinadores Técnicos de Servicio de Administración de LAN y de Servicio de Administración de Servidores) y copia de la documentación que acreditara su nivel de estudios, no era causa de descalificación sino únicamente de un puntaje menor en la evaluación, por lo siguiente:
 - a. En el Apartado III del Anexo Técnico, se estableció que el perfil de los especialistas era obligatorio, no así la documentación referente a los certificados y el nivel de estudios, toda vez que en el Rubro I, Subrubros I.A.2 y I.A.3, se estableció que la omisión de presentar la referida documentación, tenía como consecuencia no otorgar puntaje.
 - b. En la pregunta 172 formulada por **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** en la junta de aclaraciones, se cuestionó a la convocante si la omisión de presentar las certificaciones era causa de desechamiento, a lo que ésta respondió que dicha documentación se requería para la evaluación de puntos y porcentajes. Por el contrario, en la repregunta 51 de **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, se cuestionó a la convocante si la omisión de no considerar uno de los treinta y siete perfiles solicitados era causa de desechamiento, la convocante fue específica en señalar que sí se desearía la proposición que incumpliera en ese aspecto.
 - c. Cabe señalar que, en el organigrama anexo a la proposición del consorcio inconforme, se consideraron la totalidad de los perfiles requeridos en convocatoria.
- 2º. Que, fue ilegal el fallo, toda vez que se omitió justificar, de manera expresa y precisa, la información y documentos sobre los cuales, fue evaluada la proposición adjudicada y que implicaran que ésta otorgara las mejores condiciones de contratación, siendo que la convocante se limitó a señalar el puntaje asignado a cada rubro y subrubro, sin exponer las razones por las que se llegó a dicha determinación.
- 3º. Que, la convocante omitió valorar las proposiciones presentadas conforme a lo establecido en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no considerando los principios de economía y de adquirir bajo las mejores condiciones para el Estado, así como de austeridad republicana, toda vez que la propuesta adjudicada fue de un monto notoriamente más elevado que la del inconforme.

¹ Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.





- 4º. Que, fue ilegal el fallo, toda vez que la convocante adjudicó a una proposición que incumplía con los requisitos previstos en el apartado II de la convocatoria, en razón de que, en la propuesta del consorcio ganador, se agregaron dos layout que no cumplen con lo requerido en el numeral 19.1.2, apartado "Características del Centro de Datos A", del Anexo Técnico, al no especificar las medidas de los equipos ni indicar aspectos de energía, conectividad, aire, seguridad, asignación de espacio, distribución de los equipos y cableado estructurado.
- 5º. Que, fue ilegal el fallo, toda vez que la convocante adjudicó a una proposición que incumplió con diversos requisitos del Anexo Técnico, a saber, en la propuesta del consorcio ganador, no se agregó el dimensionamiento de la infraestructura (cálculos por los que se determine la cantidad y tipo de equipos), que se requirió en el numeral 25 del Anexo Técnico, no obstante que dicho licitante señalara que se había tomado en consideración la información proporcionada por la propia **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN** para la Infraestructura de Procesamiento "A" y la Infraestructura de Autoridad Certificadora "A". De igual manera, el licitante consideró utilizar la infraestructura con que ya cuenta la dependencia contratante.

Por su parte, la convocante, en sus informes circunstanciados (fojas 152 a 174 y 594 a 617), expuso, en síntesis, lo siguiente:

Sobre el **motivo de inconformidad primero**:

- Que, el consorcio inconforme acepta expresamente el no haber presentado la documentación mínima requerida en los puntos 18.3 (Otros aspectos relevantes – Personal Especializado Requerido), 19.1.23 (Entregables A), en su numeral 16, así como 19.27.1. (Aprovisionamiento B) en su numeral 15, del Anexo Técnico de convocatoria, a saber, los certificados de los especialistas, aún cuando en su proposición (archivo 017-Propuesta Técnica), haya manifestado que sí presentó dicha información.
- Que, el consorcio inconforme no consideró lo establecido en el punto 8.1.1., incisos B), D), E), F) y G), de la convocatoria, los cuales, establecen que la convocante comprobaría el cumplimiento de los requerimientos por parte de las proposiciones.
- Que, el consorcio inconforme no consideró que en el punto 25 (Evaluación de propuestas técnica y económica) del Anexo Técnico, se previó que eran requisitos indispensables para continuar con la evaluación técnica, el cumplir con los requerimientos del Apartado II, en el que se estableció la presentación de los certificados y copia de la documentación que avalara el grado académico de los especialistas.
- Que, el consorcio inconforme no consideró que, en el acta de reanudación de la junta de aclaraciones, en la precisión 26, se determinó que sería causa de desechamiento, el no cumplir con cualquiera de los requisitos y especificaciones técnicas de los Apartados I y





III, lo cual, se respalda adicionalmente en las respuestas de la pregunta 171 y repregunta 51 de TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., así como de la pregunta 27 de TUTUM TECH, S.A. DE C.V.

- Que, el consorcio inconforme no consideró todas las respuestas brindadas por la convocante en la junta, toda vez que sobre las preguntas 288 y 289 y repregunta 51 de AXTEL, S.A.B. DE C.V., se señaló con claridad que se aceptaría la proposición siempre y cuando se presentaran los certificados.
- Que, el consorcio inconforme no consideró que en la precisión 25 del acta de reanudación y cierre de la junta de aclaraciones, se estableció que el no cumplir con la cantidad de especialistas, sólo conllevaría a no obtener puntaje.
- Que, el consorcio inconforme reconoce no haber entregado la documentación del personal especializado requerido, limitándose a señalar los nombres de diversas personas en el organigrama, lo cual, no cumple con el requerimiento de convocatoria.

Sobre el motivo de inconformidad segundo:

- Que, el consorcio inconforme invocó una tesis que, contrario a su dicho, aclara que es obligación de la convocante cerciorarse de que los licitantes cumplan con los requisitos que se establezcan en convocatoria.
- Que, contrario a lo señalado por el consorcio inconforme, se observó en todo momento el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que, en el informe del testigo social, no hubo observación sobre el fallo impugnado.
- Que, el consorcio inconforme, en su escrito, se limitó a transcribir y redactar argumentos parciales y a su conveniencia.
- Que, la contratación se encuentra justificada bajo los criterios de economía, eficacia, transparencia y honradez.
- Que, el consorcio inconforme no consideró que, conforme al criterio de evaluación de puntos y porcentajes, se adjudica al licitante que obtenga la mayor cantidad de puntaje, no así el que presente la oferta de menor costo.
- Que, la evaluación que sirvió de base para la emisión del fallo, se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.





- Que, conforme al artículo 57, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la información soporte utilizada para realizar la adjudicación del contrato, debe integrarse en el expediente del procedimiento de contratación correspondiente.

Sobre el **motivo de inconformidad tercero:**

- Que, las proposiciones fueron evaluadas conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.
- Que, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es la norma que rige los procedimientos de contratación, no así la Ley Federal de Austeridad Republicana.
- Que, la evaluación de las proposiciones mediante el criterio binario, es procedente en los casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los servicios a contratar.

Sobre el **motivo de inconformidad cuarto:**

- Que, en la convocatoria, no se solicitaron dos layout, ya que si bien, se requirió en el Apartado II, numeral 13, del Anexo Técnico, es un entregable únicamente para el licitante adjudicado como parte de los servicios a contratarse, conforme al punto 19.1.23 del Anexo Técnico.
- Que, el consorcio inconforme tampoco agregó en su proposición, el layout que refiere respecto de la oferta presentada por los adjudicados.
- Que, el layout del Centro de Datos, no está incluido en el Apartado II, por lo cual, no es objeto de evaluación de las proposiciones.
- Que, la referencia que indica (1.4.- Apéndice 3 Certificados del Centro de Datos), aplica únicamente para el Apartado "Certificaciones del Centro de Datos Principal" y no para el punto del layout requerido.
- Que, se aclara que no resulta idéntico "Plano Arquitectónico" que "Layout".

Sobre el **motivo de inconformidad quinto:**

- Que el consorcio inconforme acepta tácitamente conocer las causales de desechamiento de las proposiciones, entre las que se encontraban, el no cumplir con la totalidad de los requisitos del punto 4 del Apartado II de la convocatoria.





- Que, contrario a lo dicho por el consorcio inconforme, no se requirió la presentación del cálculo para el dimensionamiento, siendo optativo para los licitantes la manera de realizarlos, fuera a través de una herramienta, estimación, proporción, entre otros, lo cual inclusive, puede apreciarse de la proposición de la accionante.
- Que, de no ser el correcto el dimensionamiento, debían realizarse los ajustes necesarios para la puesta en punto de las aplicaciones.
- Que, en la proposición del consorcio inconforme, puede apreciarse que, en algunos casos, realizó el dimensionamiento de la infraestructura mediante una herramienta, sin agregar los cálculos, mientras que, en otros, utilizó estimaciones o se limitó a describir las capacidades y características técnicas de los equipos.
- Que, tanto en la propuesta del inconforme como en la del ganador, se presentaron folletos de los equipos ofertados que describen sus características y capacidades, a efecto de proporcionar el servicio, mismos que avalan el correcto dimensionamiento y que permitieron confirmar a los evaluadores el cumplimiento de los requisitos de convocatoria.
- Que, contrario a lo dicho por el consorcio inconforme, el consorcio ganador no propuso utilizar la infraestructura con que actualmente cuenta la convocante.

Por último, respecto del consorcio tercero interesado, integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., se tiene que no desahogó oportunamente su derecho de audiencia, tanto respecto del escrito inicial de inconformidad, como del de ampliación, tal como se indicó en los **Resultandos CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

Ahora bien, es pertinente acotar que esta autoridad estima necesario analizar de manera individual, el motivo de inconformidad primero, mientras que de manera conjunta, el segundo y tercero, así como el cuarto y quinto, tomando en consideración adicionalmente, la contestación realizada por la convocante, en el entendido que no se lesiona la esfera jurídica del promovente o de su contraparte por la metodología en que se analicen, siempre que se examinen en su totalidad, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales:

***"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que*





importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”³

Dicho lo anterior, por lo que respecta al **primer motivo de inconformidad**, esta autoridad determina que es **fundado en parte, e infundado en otra**, en atención a los hechos y razonamientos siguientes:

Por una parte, le asiste la razón al consorcio inconforme, cuando señala que, en el Apartado III (Matriz de Evaluación de Puntos y Porcentajes) de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020**, se estableció que la omisión de los perfiles de los especialistas generaría el desechamiento de las proposiciones presentadas por los licitantes, mientras que, para el caso de la documentación referente a los certificados o del nivel académico de los especialistas técnicos (Service Delivery Manager, Administrador de Proyectos, Coordinador Técnico de Servicio de Administración de LAN y Coordinador Técnico del Servicio de Administración de Servidores), únicamente se estableció que, de omitirse dicha información, no se otorgarían puntos en los subrubros respectivos.

Lo anterior, puede comprobarse de la revisión al Rubro I: *Capacidad de ‘EL LICITANTE’*, Subrubros 1.a.2. *Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales* y 1.a.3. *Dominio de herramientas relacionadas con el servicio* del citado Apartado III (archivo electrónico denominado ***Apartado III Servicios de Cómputo v19 (1).docx***, páginas 9 a 17), en el que se aprecia que la convocante estableció el otorgamiento de 0 (cero) puntos para el caso de que el licitante no agregara la documentación requerida para los perfiles de especialistas:

“[...] La evaluación de las propuestas presentadas se realizará mediante el criterio de puntos y porcentajes, debiendo indicar “EL LICITANTE” de forma clara y ordenada para que Rubro o Sub rubro presenta la documentación soporte con el fin de obtener puntos, como se indica en la siguiente tabla:

² Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Cuarta Parte, página 15. Registro: 241958.

³ Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018. Registro: 2011406.





Rubro I. Capacidad de "EL LICITANTE"				
Máximo de puntos a otorgar para el Rubro I.				24
Inciso	Punto del Anexo Técnico	Criterio de Evaluación	Rango General	Puntos a Otorgar
i.a Capacidad de los recursos humanos				13
Sub rubro i.a.2 Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales.				7
A)	Especializado Requerido para la Prestación de los Servicios Personal propuesto para todas las especialidades. Requeridos: 43	"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización de los recursos humanos con la especialidad técnica requerida (organigrama). La documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos propuestos para prestar el servicio, con la cual acreditará será la siguiente: Comprobante del último grado de estudios. Si no se presenta la documentación comprobatoria, no se otorgarán puntos.	<u>Presenta documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios y acredita que el nivel académico o profesional de por lo menos el 85% o superior de los recursos humanos propuestos es de licenciatura o superior.</u>	3.5
			<u>Presenta documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios y acredita que el nivel académico o profesional es de entre el 75% y el 84% de los recursos humanos propuestos es de licenciatura o superior.</u>	2
			<u>Presenta documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios y acredita que el nivel académico o profesional es de menos del 75% de los recursos humanos propuestos es de licenciatura o superior.</u>	1
B)	Personal Especializado Requerido para la Prestación de los Servicios Personal propuesto para todas las especialidades. Requeridos: 43	"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización de los recursos humanos con la especialidad técnica requerida (organigrama). La documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos propuestos para prestar el servicio, con la cual acreditará será la siguiente: Comprobante del último grado de estudios. Si no se presenta la documentación comprobatoria, no se otorgarán puntos.	<u>Presenta documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios y acredita que el nivel académico o profesional de por lo menos el 8% o superior de los recursos humanos propuestos es de maestría o superior.</u>	3.5
			<u>Presenta documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios y acredita que el nivel académico o profesional de entre el 3% y el 7% de los recursos humanos propuestos es de maestría o superior.</u>	2





			<i>Presenta documentación académica o profesional idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios y acredita que el nivel académico o profesional de por lo menos el 3% de los recursos humanos propuestos es de maestría o superior.</i>	1
Sub rubro i.a.3 Dominio de herramientas relacionadas con el servicio.				2.6
A)	Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Service Delivery Manager ✓ Personal para entrega de servicios Requeridos: 1	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del Service Delivery Manager que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea de la persona dedicada para el manejo de la cuenta (Service Delivery Manager), con la cual acreditará será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Certificado de ITIL V3, Comprobantes de Capacitación o de Cursos en la metodología de Administración de Proyectos avalado por el PMI</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea del personal de su organización que proponga como Service Delivery Manager, con que prestará los servicios, con la que comprueba que cumple con la cantidad de los recursos humanos solicitados por la "CONVOCANTE"; <u>y que cumplen con la especialidad técnica solicitada como requerimiento mínimo.</u></p>	.20
			<p>No presenta documentación laboral idónea del personal de su organización que proponga como Service Delivery Manager, con que prestará los servicios, o bien, no comprueba que cumple la cantidad de los recursos humanos solicitados por la "CONVOCANTE"; <u>y que cumplen con la especialidad técnica solicitada como requerimiento mínimo.</u></p>	0





B)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio</p> <p>Administrador de Proyectos PMP o SCRUM Certificado</p> <p>Requeridos: 1</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del Administrador de Proyectos que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea con la cual acreditará será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Certificación PMP emitida por el PMI e ITIL Foundation o SCRUM</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea del personal de su organización que proponga como Administrador de Proyectos, con que prestará los servicios, con la que comprueba que cumple con la cantidad de los recursos humanos solicitados por la "CONVOCANTE"; <u>y que cumplen con la especialidad técnica solicitada como requerimiento mínimo.</u></p> <p>No presenta documentación laboral idónea del personal de su organización que proponga como Administrador de proyectos, con que prestará los servicios, o bien, no comprueba que cumple la cantidad de los recursos humanos solicitados por la "CONVOCANTE"; <u>y que cumplen con la especialidad técnica solicitada como requerimiento mínimo.</u></p>	<p>.20</p> <p>0</p>
C)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Administración de LAN</p> <p>Requeridos: 1 Coordinador 2 Especialistas</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de LAN que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	<p>.14</p> <p>0</p>





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

		<p>LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	
D)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Administración de Procesamiento (Sistema Operativo UNIX o Linux y Sistema Operativo Windows)</p> <p>Requeridos: 1 Coordinador 2 Especialistas UNIX o LINUX 2 Especialistas Windows 1 Especialista para virtualización se Servidores</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Procesamiento que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>
E)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Administración de Almacenamiento</p> <p>Requeridos: 1 Coordinador 2 Especialistas</p>	<p>EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Almacenamiento que propone para prestar los servicios.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>





		<p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	0
F)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administración de Respaldos y Recuperación</p>	<p>EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Respaldos y Recuperación que propone para prestar los servicios.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	.14
	<p>Requeridos: 1 Coordinador 2 Especialistas</p>	<p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado:</p>	<p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	0





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

		<i>Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</i>		
G)	<p><i>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administración de Aplicaciones</i></p> <p><i>Requeridos: 1 Coordinador 2 Especialistas</i></p>	<p><i>EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Aplicaciones que propone para prestar los servicios.</i></p>	<p><i>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; y <u>que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></i></p>	.14
		<p><i>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</i></p> <p><i>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</i></p> <p><i>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</i></p>	<p><i>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; y <u>que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></i></p>	0
H)	<p><i>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administración de Bases de Datos</i></p> <p><i>Requeridos: 1 Coordinador 1 ingeniero con certificación Oracle RAC. 2 ingenieros con certificación OCA como mínimo y deseable OCP-Administrador de Base de Datos.</i></p>	<p><i>EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Bases de Datos que propone para prestar los servicios.</i></p>	<p><i>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; y <u>que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></i></p>	.14
		<p><i>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL</i></p>	<p><i>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; y <u>que los mismos,</u></i></p>	0





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

	<p>2 ingenieros con certificación Microsoft SQL Server</p> <p>2 ingenieros con certificación en bases de datos compatibles con RedHat (MySQL, Postgress, etc)</p>	<p>LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p><u>cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	
<p>1)</p>	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Inteligencia de Negocios</p> <p>Requeridos: 1 Líder Técnico 2 Especialistas</p>	<p>EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Inteligencia de Negocios que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	<p>.14</p> <p>0</p>





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

J)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Monitoreo de Infraestructura y Aplicaciones</p> <p>Requeridos: 1 Coordinador 1 Especialistas</p>	<p>EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal propuesto para el Servicio de Administración de Monitoreo de Infraestructura y Aplicaciones que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	.14
K)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Gestión de Riesgos</p> <p>Requeridos: 1 Especialista para el Servicio de Gestión de Riesgos</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes ISO/IEC 27005:2011 y/o ISO/IEC 27001:2013 y/o CRISC y/o COBIT del Especialista para el servicio de Gestión de Riesgos que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	.14
			<p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	0





		<p><i>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</i></p>		
		<p><i>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y curso o certificación vigente: Profesional Certificado en Protección de Datos Personales (PCPDP) del Especialista en la protección de datos personales que propone para prestar los servicios.</i></p>	<p><i>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></i></p>	.14
L)	<p><i>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio de Protección de Datos Personales</i></p> <p><i>Requeridos: 1 Especialista en la Protección de Datos Personales.</i></p>	<p><i>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del curriculum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</i></p>	<p><i>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></i></p>	0





M)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Protección de Datos Personales</p> <p>Requeridos: 1 Auditor Especialista en la Protección de Datos Personales.</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificación vigente ISO/IEC 27001 Lead Auditor (2005 o 2013) del Auditor especialista en la protección de datos personales que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del curriculum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>.16</p>
			<p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>0</p>
N)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administrado de Seguridad</p> <p>Requeridos: 1 Arquitecto del Servicios de Seguridad.</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes ISSAP o CISSP del Arquitecto del Servicio que propone prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del curriculum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>.16</p>
			<p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos, cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>0</p>





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

		de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato.	
O)	Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administrado de Seguridad	"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes del personal en cada una de las soluciones de seguridad ofertadas para Administración y Soporte Técnico con los que propone prestar los servicios. La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato	.14
	Requeridos: 1 Especialista por cada Solución de Seguridad ofertada. Al menos (FW e IPS, WAF, DBF, Correlacionador)	No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; y <u>que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u>	0





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

P)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administrado de Seguridad</p> <p>Requeridos: 1 Oficial de Seguridad que propone para prestar los servicios.</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes CISM; o CISSP; o ISO/IEC 27001 Lead Auditor (2005 o 2013) del Oficial de Seguridad que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado: Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado).</p> <p>En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	<p>.20</p> <p>0</p>
Q)	<p>Personal Especializado Requerido para la Prestación del Servicio Administrado de Seguridad</p> <p>Requeridos: 1 Especialista para los servicios de seguridad</p>	<p>"EL LICITANTE" deberá incluir en su propuesta el Esquema estructural de la organización (organigrama) de los recursos humanos con la especialidad técnica y certificaciones vigentes CEH o CHFI del Especialista para los Servicios de Seguridad que propone para prestar los servicios.</p> <p>La documentación laboral idónea para acreditarlo será la siguiente: Fotocopia simple del currículum vitae con firma autógrafa del especialista (y original para cotejo en caso de ser adjudicado), Esquema Estructural de "EL LICITANTE" y certificaciones del personal con el que proponga prestar los servicios</p> <p>En caso de estar contratado:</p>	<p>Presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, acredita que cuenta con la cantidad requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p> <p>No presenta documentación laboral idónea de los recursos humanos con que cuenta su organización y con los que propone prestar los servicios, o no acredita que cuenta con la cantidad mínima requerida por la "CONVOCANTE"; <u>y que los mismos cumplen con la especialidad técnica y certificaciones vigentes para todos los perfiles mínimos.</u></p>	<p>.14</p> <p>0</p>





		<p><i>Contrato laboral, liquidación de cuotas obrero-patronales o contrato de prestación de servicios independientes, entre "EL LICITANTE" y sus prestadores de servicios, lo cual se comprobará con fotocopia simple (y original para cotejo en caso de ser adjudicado). En caso de no estar contratado: Carta compromiso o equivalente de que será contratado desde el inicio del contrato</i></p>	
--	--	--	--

[...]"[Énfasis añadido].

Asimismo, tal como lo señalan las accionantes, en la junta de aclaraciones de veintiocho de septiembre de dos mil veinte (archivo electrónico denominado *Respuestas LA-004000998-E-43-2020.pdf*, página 293), a la pregunta 172 formulada por **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, la convocante respondió que la documentación relativa a las certificaciones de los especialistas técnicos, era requerida para la evaluación de puntos y porcentajes, sin que expresamente señalara esta última que, su omisión, sería motivo de desechamiento de las proposiciones, como puede observarse de la imagen siguiente:

Página 293

172	20	Personal Especializado Requerido	<p>A continuación se presentan de manera enunciativa más no limitativa los lineamientos con los que deberá cumplir "EL LICITANTE" sobre la gestión del personal para el Servicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El personal asignado deberá ser calificado, tener el conocimiento necesario y las certificaciones emitidas por organismos nacionales o internacionales que permitan garantizar el cumplimiento de los niveles de servicios requeridos. 2. "EL LICITANTE" deberá entregar copia de los certificados vigentes de los especialistas propuestos. <p>Pregunta: El no presentar las certificaciones. ¿Podrá ser causa de desechamiento?</p>	Se requieren para la evaluación de puntos y porcentajes
-----	----	----------------------------------	---	---

Inclusive, contrario a lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado (fojas 152 a 174), de la contestación a las preguntas 171, formulada por **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** y 27, formulada por **TUTUM TECH, S.A. DE C.V.** en la junta de aclaraciones de veintiocho de septiembre de dos mil veinte (archivo electrónico denominado *Respuestas LA-004000998-E-43-2020.pdf*, páginas 292, 293 y 552), no se advierte que se haya establecido, como causa de desechamiento, el no presentar la documentación requerida para acreditar los perfiles de los





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

especialistas técnicos, limitándose a referir que dicha información era necesaria para la evaluación de las proposiciones, como puede observarse a continuación:

Página 292

171	18	Personal Especializado Requerido	"EL PROVEEDOR" durante la prestación del servicio deberá contemplar los siguientes perfiles para la entrega, seguimiento y operación siendo estos enunciativos más no limitativos. Se requiere que "EL LICITANTE" presenten en su propuesta técnica al menos un candidato a Coordinador Técnico, por cada	No se acepta
-----	----	----------------------------------	---	--------------

Página 293

			<p>una de los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Servicio de Administración de LAN · Servicio de Administración de Servidores (Sistema Operativo UNIX o Linux y Sistema Operativo Windows) · Servicio de Administración de Almacenamiento · Servicio de Administración de Respaldos y Recuperación. · Servicio de Monitoreo de Infraestructura y Aplicaciones · Servicio de Administración de Aplicaciones · Servicio de Administración de Bases de Datos <p>Pregunta: Se propone a la convocante presentar cuatro candidatos los cuales podrían cubrir los siete servicios. ¿Se acepta nuestra propuesta?</p>	
--	--	--	---	--

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



(Handwritten signature)



27		8.1.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE SE APLICARÁN A LAS PROPOSICIONES.	<p>Se solicita a la convocante modificar la redacción del numeral g) “Se evaluará que las ofertas técnicas cumplan con el 100% de las especificaciones señaladas en el “Anexo Técnico” de esta “Licitación Pública”, las cuales deberán ser elaboradas en papel membretado del licitante, y estar firmadas autógrafa y electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 último párrafo de la “Ley” y 50 del “Reglamento”.”</p> <p>Lo anterior, ya que el 100% de cumplimiento significa una evaluación binaria, situación que no es el caso.</p> <p>Asimismo se solicita apegarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que señala que será causa de desechamiento aquellos incumplimientos expresos que AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN.</p> <p>En este sentido, la manifestación de que si no se cumple con el 100% de los requerimientos la propuesta se desechará, se convierte en una manifestación contraria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que significaría que un incumplimiento no expreso que no afecte la solvencia será causal de desechamiento.</p>	<p>Los licitantes deberán cumplir con lo solicitado en la Convocatoria y sus Anexos, incluyendo el Anexo Técnico y sus Apartados, así como la presente Junta de Aclaraciones, asimismo, en caso de no presentar los documentos necesarios para la evaluación por puntos o porcentajes, el licitante no será acreedor a los puntos que correspondan en los rubros o sub rubros.</p>
----	--	--	---	--

No obstante, como bien lo señala la convocante, el consorcio inconforme no tomó en consideración, para la elaboración y presentación de su proposición, las respuestas brindadas a las preguntas 288 y 289, formuladas por **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, en la junta de aclaraciones de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (archivo electrónico denominado *Respuestas LA-004000998-E-43-2020.pdf*, páginas 486 y 487), en la que se especificó que era requisito indispensable, que la proposición contara con los certificados de los especialistas técnicos y que, en caso contrario, **implicaría que la misma no fuera aceptada**:





288	Pag. 20 (Convocatorio DGRNPI)	7.2 CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES	<p>....</p> <p>Dice el inciso d) No cumplir con cualquiera de los requerimientos y especificaciones técnicas, de acuerdo con el "Anexo Técnico", excepto los documentos considerados para dar puntos adicionales en la Evaluación Técnica a través del mecanismo de evaluación por puntos o porcentajes, de conformidad a lo establecido en la "Cédula de Evaluación".</p> <p>Pregunta:</p> <p>Es correcto entender que si solicitan alguna certificación como empresa, personal certificado, el no contar con alguno de ellos y al ser un requerimiento del Anexo Técnico pero también de la tabla de puntos y porcentajes del Apendice III, no sera motivo de descalificación ni de desechamiento de la propuesta, si no que simplemente no se</p>	<p>No es correcta su apreciación, los licitantes deberán apegarse a lo solicitado por la Convocante en la Convocatoria y sus Anexos, incluyendo el Anexo Técnico y sus Apartados, asimismo, deberán obtener los puntos mínimos requeridos para que su proposición sea considerada solvente conforme a lo establecido en el Apartado III del Anexo Técnico.</p>
-----	-------------------------------	--	--	--





			asignaran los puntos correspondientes.	
289	General	Requerimientos Generales	Es correcto entender que si se solicita una certificación de un personal técnico requerido en el Anexo Técnico, el contar con la certificación es para la obtención de puntos según la tabla de puntos y porcentajes, pero si no se cuenta con ese personal certificado no es motivo de descalificación siempre y cuando se obtengan los 45 puntos solicitados como mínimo?	No es correcta su apreciación, todos el personal técnico requerido deberá presentar las certificaciones solicitadas para que su propuesta sea aceptada

En efecto, de la lectura a las aclaraciones transcritas con antelación, se demuestra que la convocante fue expresa en establecer que el desechamiento de las proposiciones no se limitaba al hecho de que los licitantes no consideraran uno de los treinta y siete perfiles requeridos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020**, sino que adicionalmente, se especificó que debían presentarse las certificaciones solicitadas para el personal técnico, a efecto de que la oferta fuera aceptada.

De lo anterior, esta autoridad está en posibilidad de establecer lo siguiente:

Por una parte, como lo demuestra el consorcio inconforme, no se advierte que se haya establecido, como motivo de desechamiento de las proposiciones, la omisión de presentar la documentación comprobatoria del nivel académico de los especialistas técnicos ofertados (Service Delivery Manager, Administrador de Proyectos, Coordinador Técnico de Servicio de Administración de LAN y Coordinador Técnico del Servicio de Administración de Servidores).





Esto es así, ya que de las respuestas dadas en las juntas de aclaraciones de veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mismas que fueron ofrecidas como medios de prueba por ambas partes, no se observa que la convocante haya determinado expresamente, que en caso de que el licitante no presentara copia de los documentos que acreditaran el grado académico de los perfiles propuestos, se desearía la proposición, limitándose a señalar que dicho requisito era necesario para la evaluación de puntos y porcentajes.

En ese sentido, se tiene que, al publicarse la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, específicamente el Apartado III (Matriz de Evaluación de Puntos y Porcentajes), la convocante estableció desde un inicio que la omisión de presentar la documentación referente al grado académico de los especialistas, sólo incidiría en el puntaje a otorgarse, no así en el desechamiento de las proposiciones de los licitantes, condición que no se modificó en juntas de aclaraciones, manteniéndose el sentido original del requisito, por lo cual, en este aspecto, esta autoridad estima que le asiste razón a los accionantes.

No obstante, por lo que respecta al requisito de presentar los certificados de cada uno de los especialistas técnicos propuestos, se tiene que existió una modificación a las condiciones originalmente previstas en la convocatoria, particularmente en la junta de aclaraciones de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, pues como bien lo demuestra la convocante, en las preguntas 288 y 289 formuladas por AXTEL, S.A.B. DE C.V. (archivo electrónico denominado *Respuestas LA-004000998-E-43-2020.pdf*, páginas 486 y 487), se precisó que era indispensable, no únicamente considerar la totalidad de los perfiles solicitados, sino que, adicionalmente, el licitante debía presentar los certificados correspondientes, a efecto de que la proposición fuera aceptada.

Por tanto, aún cuando el consorcio inconforme haya demostrado que, por lo que respecta a los documentos que acreditaran el grado académico de los especialistas, su omisión sólo afectaría la puntuación a obtenerse al utilizar el criterio de evaluación, cierto es que no demostró que esa misma suerte corriera para el caso de no presentar los certificados de dichos perfiles profesionales, pues como ha sido expuesto por esta autoridad, en junta de aclaraciones se modificó dicha condición y, consecuentemente, las propuestas que no cumplieran con éste último requisito, generarían su desechamiento por la convocante.

Ahora bien, se precisa que, aún cuando los promoventes hagan referencia a la contestación de la repregunta 51, formulada por la citada empresa AXTEL, S.A.B. DE C.V., en la junta de aclaraciones de veintinueve de septiembre de dos mil veinte (archivo electrónico denominado *Respuestas a Repreguntas Junta de Aclaraciones.pdf*, página 130), cierto es que la misma es específica sobre el supuesto del desechamiento de la propuesta del licitante que no contara con uno de los treinta y siete perfiles solicitados en convocatoria, sin que haya realizado replanteamiento o respuesta alguna específica sobre la omisión de los certificados de los especialistas técnicos, como puede observarse de la transcripción siguiente:



Handwritten signature in blue ink.



51	Requerimientos Generales	Es correcto entender que si se solicita una certificación de un personal técnico requerido en el Anexo Técnico, el contar con la certificación es para la obtención de puntos según la tabla de puntos y porcentajes, pero si no se cuenta con ese personal certificado no es motivo de descalificación siempre y cuando se obtengan los 45 puntos solicitados como mínimo?	No es correcta su apreciación, todos el personal técnico requerido deberá presentar las certificaciones solicitadas para que su propuesta sea aceptada	De la pregunta no. 289 de Axtel, S.A. de C.V. Es correcto entender según su respuesta que aun cuando el metodo de evaluación es puntos y porcentajes y no una evaluación binaria, el NO contar y NO presentar mi representada con UNO de los 37 perfiles solicitdos y solo presentar 36 recursos que cumplan con los perfiles, esto orginiraría que la propuesta no sea aceptada?	Es correcta su apreciación
----	--------------------------	---	--	---	----------------------------

Dicho lo anterior, debe recordarse que la convocatoria es el instrumento en el que se establecen los requisitos a través de los cuales, los particulares interesados podrán participar, mediante la presentación de una proposición, así como la metodología y aspectos que deberá observar la convocante en cada uno de los actos de la licitación, por lo cual, no sólo obliga a los licitantes, sino además a ésta última, en el desarrollo del procedimiento de contratación, misma que, una vez publicada, da por iniciado el procedimiento de la licitación pública y cuyas condiciones son las mismas para todos los participantes, sin que éstas puedan ser negociadas por estos últimos, tal como se dispone en los artículos 26, párrafos quinto, séptimo y octavo, y 29, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia:

"Artículo 26. [...]"

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

[...]

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos





procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo. [...]"

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener [...]"

Ahora bien, al elaborar sus proposiciones, los licitantes deben tomar en consideración no sólo el contenido de dicha convocatoria a la licitación pública, sino que también deben observar las precisiones, respuestas y modificaciones que se hayan determinado por la convocante en las juntas de aclaraciones, al considerarse éstas últimas como parte de la primera, tal como se prevé en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley de la materia:

"Artículo 33. [...]"

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. [...]"

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, si el procedimiento de contratación lo amerita, la convocante está obligada a celebrar ulteriores juntas de aclaraciones y, de ser el caso, responder los replanteamientos que formulen los particulares sobre las respuestas dadas originalmente, tanto a sus propias preguntas, como a las de los restantes interesados, como se señala en los artículos 33 Bis, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46, fracción I, párrafo tercero, de su Reglamento:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 33 Bis. [...]"

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse. [...]"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. [...]"

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de





preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior; [...]"

Por último, como lo señala la convocante, ésta se encontraba obligada a verificar que las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación impugnado, cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, entre los que se encuentran, aquéllos que están previstos en el Anexo Técnico y los diversos Apartados, tal como se estableció en el numeral 8.1.1. *Criterios de evaluación que se aplicarán a las proposiciones*, incisos b), d), e), f) y g) de la citada convocatoria (archivo electrónico denominado *Convocatoria LA-E43-2020.docx*, páginas 21 y 22), mismos que se reproducen a continuación para su mejor apreciación:

"[...] 8. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN

8.1 EVALUACIÓN

8.1.1 Criterios de evaluación que se aplicarán a las proposiciones.

[...]

b) Con apego en lo establecido por los Artículos 36, 36 bis de la 'Ley' y 52 de su 'Reglamento', se efectuará la evaluación considerando los requisitos y condiciones establecidos en esta 'Convocatoria', así como, en los requisitos y aspectos descritos en el 'Anexo Técnico' y los requisitos para asignación de puntos solicitados en la Cédula de Evaluación que forma parte de la 'Convocatoria'.

[...]

d) Se aceptarán las ofertas que cumplan con los requerimientos establecidos en esta 'Licitación Pública' y cubran las características técnicas establecidas en el 'Anexo Técnico' de la misma, que presenten toda la información solicitada en todos y cada uno de los anexos requeridos en sus secciones legal, técnica y económica y Cédula de Evaluación por puntos o porcentajes.

e) Qué las proposiciones cumplan con la totalidad de los documentos cuya presentación es de carácter obligatorio, por lo que si falta alguno de ellos su propuesta será desechada.

f) Se revisará y analizará la documentación solicitada en esta 'Convocatoria', en caso de que no se presenten los documentos conforme a lo solicitado o no sean los requeridos, la proposición será desechada.

g) Se evaluará que las ofertas técnicas cumplan con el 100% de las especificaciones señaladas en el 'Anexo Técnico' de esta 'Licitación Pública', las cuales deberán ser elaboradas en papel membretado del licitante, y estar firmadas autógrafa y electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 último párrafo de la 'Ley' y 50 del 'Reglamento'. [...]"





En ese sentido, se determina que, si bien, se demuestra el indebido desechamiento de la proposición del consorcio inconforme por cuanto hace a la omisión de presentar la documentación referente al nivel de estudios de los especialistas técnicos, también es cierto que la convocante actuó conforme a la convocatoria, en específico, las modificaciones de la junta de aclaraciones, al descalificar dicha propuesta por no agregar los certificados de dichos perfiles requeridos, de ahí que esta autoridad concluya que el presente motivo de inconformidad sea fundado sólo en parte, mientras que en otra, infundado.

Cabe señalar que, el criterio anterior, se apoya además en el hecho de que, como bien lo señala la convocante, los promoventes reconocieron tácitamente el no haber presentado los certificados y la documentación comprobatoria del nivel de estudios de los especialistas técnicos propuestos, al no ofrecer medio de prueba alguno que demostrara la presentación de dichos documentos en su proposición.

Sobre el **segundo motivo de inconformidad**, consistente en que la convocante no expuso las razones por las que determinó adjudicar la propuesta del tercero interesado, así como que la omisión de justificar la información o documentos sobre los cuales fue evaluada dicha propuesta, se determina que es **infundado**, en atención a lo siguiente:

Debe recordarse que el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que, en el fallo de la licitación pública, la convocante hará constar el nombre del licitante que haya resultado adjudicado, así como las razones que motivaron dicha determinación, conforme al mecanismo de evaluación de proposiciones que se hubiere establecido en la convocatoria correspondiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

*IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, **indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante; [...]**"*
[Énfasis añadido].

Precisado lo anterior, se tiene que, en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, particularmente en el citado numeral 8.1.1, en su inciso a), se estableció el mecanismo por el cual, la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, verificaría el cumplimiento de cada uno de los requisitos y evaluaría la solvencia técnica y económica de las proposiciones, en la especie, el criterio de puntos y porcentajes, como se observa de la transcripción siguiente:

"[...] 8. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN

8.1 EVALUACIÓN

8.1.1 Criterios de evaluación que se aplicarán a las proposiciones.





- a) Con fundamento en el Artículo 36 de la "Ley", las proposiciones que se reciban en el acto de apertura de proposiciones se evaluarán a través del CRITERIO POR PUNTOS Y PORCENTAJES, POR LO QUE LOS "Licitantes" deberán obtener una puntuación cuando menos igual a la mínima establecida en la "Cédula de Evaluación", esto es cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en la Evaluación Técnica a través del mecanismo de evaluación por puntos o porcentajes, y, adicionalmente, los puntos obtenidos en la evaluación de su propuesta económica. [...]"[Énfasis añadido].

Ahora bien, para tal efecto, en el Apartado III (Matriz de Evaluación de Puntos y Porcentajes) de dicha convocatoria (archivo electrónico denominado *Apartado III Servicios de Cómputo v19 (1).docx*), la convocante estableció cada uno de los rubros y subrubros que serían objeto de evaluación respecto de las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación, en los que, adicionalmente, se previó el otorgamiento de un determinado puntaje, en atención a la documentación presentada por cada licitante, así como la metodología a aplicar para considerar si se cumplía o no el requisito en cuestión.

En ese tenor, en el acta de notificación de fallo, de quince de octubre de dos mil veinte (archivo electrónico denominado *Acta de fallo.pdf*, páginas 7 a 10), la convocante hizo constar los puntajes técnicos y económicos asignados al consorcio tercero interesado, integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., así como su adjudicación conforme al criterio previsto en convocatoria, y el monto de su propuesta, como puede observarse de las imágenes siguientes:

Página 7

IV. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES.

La evaluación fue realizada y dictaminada por la **Dirección General Adjunta Técnica** y la **Dirección de Infraestructura**, ambas de la **Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad**, en su calidad de **área técnica**, de conformidad con lo establecido en el numeral VI.6.1.9 de las POBALINES.

Una vez realizado el análisis de la propuesta técnica, se tomaron en cuenta las proposiciones de las empresas que cumplieron para llevar a cabo la evaluación por puntos o porcentajes de





Página 8

las mismas, conforme a lo previsto en el primer párrafo del numeral VI.6.1.9 de las "POBALINES", por parte del área técnica, cuyo resultado dio a conocer mediante oficio DGAT/941/063/2020, el cual forma parte integrante de la presente Acta junto con la evaluación técnica.

IV.1.- PROPOSICIÓN EVALUADA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS.

Con fundamento en los artículos 36, 36 Bis de la "Ley", y 52 del "Reglamento"; y lo establecido en el Apartado 7 numeral 7.1, Apartado 8 numeral 8.1 de la "Convocatoria"; conforme a lo requerido en el Anexo Técnico y derivado de la evaluación a las propuestas técnicas presentadas, se concluye que la siguiente empresa **CUMPLE** con los requisitos técnicos solicitados en el Anexo Técnico de la "Convocatoria", conforme a lo siguiente:

Licitante	Puntuación técnica obtenida
Triara.Com, S.A. de C.V.	59.67

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE PUNTOS O PORCENTAJES

Evaluación de Puntos o Porcentajes		Triara.Com, S.A. de C.V.
Rubro I. Capacidad de "EL LICITANTE"		
Máximo de puntos a otorgar para el Rubro I.	24	Puntos
Sub rubro i.a Capacidad de los recursos humanos	13	13.00
Sub rubro i.b Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento.	10	10.00
Sub rubro i.c Personal con Discapacidad.	0.33	0.00
Sub rubro i.d Participación de MIPYMES.	0.33	0.33
Sub rubro i.e Políticas y prácticas de igualdad de género.	0.34	0.34
Total obtenidos Rubro I		23.67
Rubro II. Experiencia y Especialidad de "EL LICITANTE"		
Máximo de puntos a otorgar para el Rubro II.	18	Puntos
Sub rubro ii.a Experiencia de "EL LICITANTE" en servicios requeridos	9	9.00
Sub rubro ii.b Especialidad de "EL LICITANTE" y de los servicios requeridos	9	9.00
Total obtenidos Rubro II		18.00
Rubro III. Programa de Trabajo		
Máximo de puntos a otorgar para el Rubro III.	6	Puntos
Sub rubro iii.a Metodología	2	2.00
Sub rubro iii.b Programa de trabajo	2	2.00





Página 9

Sub rubro III.c Organización de los recursos técnicos y humanos	2	2.00
Total obtenidos Rubro III		6.00
Rubro IV. Cumplimiento de Contratos		
Máximo de puntos a otorgar para el Rubro IV.	12	Puntos
Sub rubro IV Cumplimiento Satisfactorio de contratos	12	12.00
Total obtenidos Rubro IV		12.00
TOTAL DE PUNTOS EVALUACIÓN DE PUNTOS O PORCENTAJES		59.67

V. EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA.

Derivado de la evaluación realizada a la propuesta técnica presentada mediante el mecanismo de puntos o porcentajes, y conforme a lo establecido en el Apartado 8, numeral 8.1 y 8.1.1 inciso a), y en apego al Apartado III del Anexo Técnico denominado "MATRIZ DE EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES", y toda vez que la propuesta del licitante obtuvo una puntuación por arriba de la mínima requerida de 45 puntos, es procedente continuar con la evaluación de la propuesta económica del siguiente licitante:

Licitante
Triara.Com, S.A. de C.V.

Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas"; particularmente en su "CAPITULO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE PROPOSICIONES A TRAVES DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION", lineamientos QUINTO y SEXTO.

V.1.- PUNTUACIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE.

Por lo antes expuesto, se tiene el siguiente análisis económico, de acuerdo con lo señalado en el Apartado 8, numeral 8.1.2 de la Convocatoria, y de conformidad con lo siguiente:

El Cálculo de la Puntuación de la Propuesta Económica será de Conformidad a lo Siguiente:
 $PPE = MPPEMB \times 40 / MPI$
 Donde:
 PPE= Puntuación o Unidades Porcentuales que Correspondan a la Propuesta Económica





MPEMB= Monto de la Propuesta Económica Más Baja

MPI= Monto de la I-Ésima Propuesta Económica

Licitante	Monto del Servicio (Propuesta Económica IVA incluido)	Lugar Económico	Puntos Obtenidos por Propuesta Económica (Máximo a Obtener 40)
Triara.Com, S.A. de C.V.	\$303,333,335.00	Primer Lugar	40

VI. PUNTUACIÓN TOTAL DE LA PROPOSICIÓN SOLVENTE.

De conformidad con lo establecido en el Apartado 8, numeral 8.1.2, cuarta viñeta, de la Convocatoria, y en apego al Apartado III del Anexo Técnico, se obtuvieron las siguientes puntuaciones totales de la proposición presentada:

Licitante	Monto del Servicio (Propuesta Económica IVA incluido)	Lugar Económico	Puntos Obtenidos por Propuesta Técnica (Máximo a Obtener 60)	Puntos Obtenidos por Propuesta Económica (Máximo a Obtener 40)	Lugar Técnico	Puntos Totales Obtenidos	Lugar Final
Triara.Com, S.A. de C.V.	\$303,333,335.00	Primer Lugar	59.67	40	Primer Lugar	99.67	Primer Lugar

VII. LICITANTE A QUIEN SE ADJUDICA EL CONTRATO.

Motivado en garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convocatoria a la Licitación, y porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos, y su proposición técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigible y la suma de ésta con la de la propuesta económica dieron como resultado la mayor puntuación, con fundamento en los artículos 36 y 36 Bis de la "Ley" y lo establecido en el Apartado 8 de la Convocatoria, se adjudica el contrato al licitante que a continuación se indica:

Triara.Com, S.A. de C.V., en participación conjunta con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., SCITUM, S.A. de C.V., Prestaciones Profesionales Empresariales, S.A. de C.V., Consorcio Red UNO, S.A. de C.V., Servicio Especializados SCITUM, S.A. de C.V., Servisys VS, S.A. de C.V., B Drive IT, S.A. de C.V., Engine Core, S.A. de C.V.

Como se observa, en el fallo de mérito, la convocante señaló el puntaje asignado a la proposición del consorcio tercero interesado, para los Rubros I: *Capacidad de "EL LICITANTE"*, II: *Experiencia y Especialidad de "EL LICITANTE"*, III: *Programa de Trabajo*, y IV: *Cumplimiento de Contratos*, en los que obtuvo 23.67 (veintitrés punto sesenta y siete) puntos, 18.00 (dieciocho) puntos, 6.00 (seis) puntos y 12.00 (doce) puntos, respectivamente, resultando en un total de 59.67 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete) puntos de 60.00 (sesenta) posibles, por lo que respecta a la evaluación





técnica, ésto, de conformidad con el criterio previsto en convocatoria y los parámetros establecidos en el Apartado III (Matriz de Evaluación de Puntos y Porcentajes).

De igual manera, se observa que la convocante aplicó la medida establecida en convocatoria para la determinación del puntaje correspondiente de la evaluación económica, determinando que la proposición del consorcio tercero interesado ocupó el primer lugar, obteniendo un total de 40 (cuarenta) puntos de 40 (cuarenta) posibles, por lo cual, de la suma realizada a ambos puntajes, se dictaminó que la puntuación asignada a dicha propuesta, era un total de 99.67 (noventa y nueve punto sesenta y siete) puntos.

Por último, en el fallo, se señala que, al haber obtenido el puntaje total referido en el párrafo anterior, al ser la mayor puntuación otorgada de entre el resto de los licitantes, la convocante determinó adjudicar la proposición presentada por el consorcio integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V.

Cabe señalar que, el sentido del fallo, tiene como sustento el Dictamen Técnico de las proposiciones (archivo electrónico denominado *Acta de fallo.pdf*, páginas 40 a 72), el cual contiene un desglose a detalle de la puntuación otorgada a la propuesta del consorcio ganador, por cada rubro y subrubro establecido en el Apartado III (Matriz de Evaluación de Puntos y Porcentajes).

Por tanto, contrario a lo dicho por el consorcio inconforme, de la revisión al acta de fallo en cuestión, no se demuestra que la convocante omitiera señalar las razones por las que resultó ganador el consorcio integrado por TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., pues se advierte que la adjudicación respectiva, obedeció a que dicho licitante, resultó solvente técnica y económicamente y obtuvo el mayor puntaje de entre los participantes, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria.

Ahora bien, es oportuno recordar que todo acto administrativo, en la especie, el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, debe encontrarse fundado y motivado, tal como lo establece el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

*V. Estar fundado y **motivado**: [...]"* [Énfasis añadido].





Al respecto, la motivación se entiende como la expresión de todas las consideraciones y circunstancias de hecho por las que la autoridad, en este caso, la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, determinó que la proposición presentada por el consorcio integrado por TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., era la más conveniente para el Estado en atención al criterio de evaluación de las proposiciones, previsto en convocatoria.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio de jurisprudencia sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal."⁴ [Énfasis añadido].

Luego, para que se estime que el fallo se encuentra debidamente motivado, deben ser lo suficientemente precisas, las razones, circunstancias o causas por las cuales se emitió en un sentido en particular, de suerte tal que el licitante que se duela del resultado, esté en posibilidad de defender su derecho o impugnar el razonamiento de la convocante, tal como lo establece la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."⁵ [Énfasis añadido].

⁴ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Tercera Parte, p. 225. Registro: 237716.

⁵ Tesis I.1o.T.J/40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 1051. Registro: 186910.





En el caso en particular, se reitera, se hicieron constar en el Acta de Notificación de Fallo de quince de octubre de dos mil veinte (archivo electrónico denominado *Acta de fallo.pdf*, las razones y circunstancias por las cuales se adjudicó la proposición presentada por TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., en la especie, el obtener la mayor puntuación combinada de la evaluación técnica y económica, conforme al criterio previsto en el numeral 8.1.1. de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, de ahí que esta autoridad determine como **infundado**, el presente agravio.

Por lo que respecta al **tercer motivo de inconformidad**, se determina **infundado**, ya que si bien, tal como lo señaló el consorcio inconforme en su escrito inicial (fojas 3 a 43), la proposición presentada por el consorcio integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., misma que fue adjudicada en el procedimiento de contratación de que se trata, es mayor por un monto de \$56'908,298.83 (Cincuenta y seis millones novecientos ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 83/100 M.N.) que la propuesta del inconforme, cierto es que no demuestra que la convocante no hubiera tomado en consideración los principios que refiere, o que no observara lo dispuesto en la Ley de la materia respecto de la evaluación.

En efecto, como lo señaló la convocante en su informe circunstanciado (fojas 152 a 174), el mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes, implica que el contrato se adjudique al licitante que obtenga la mayor puntuación de la suma de los puntajes técnicos y económicos, en atención a la matriz de evaluación que se haya establecido en la convocatoria, sin importar si fue la de menor o mayor costo con respecto a los demás participantes.

Es oportuno recordar que, si bien, la austeridad republicana implica una conducta y política de Estado que busca la administración de los recursos públicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a efecto de satisfacer los objetivos a los que están destinados, también es cierto que el ejercicio de dicho presupuesto debe apegarse a las disposiciones legales aplicables, en la especie, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, esto en atención a lo previsto en los artículos 4, fracción I, y 8, párrafo primero, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, mismos que se transcriben en lo que aquí interesa:

"Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Austeridad Republicana: Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a aca-





tar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; [...]"

"Artículo 8. En la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios y obra pública se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables. [...]"

En ese sentido, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, regulan el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, en el cual se privilegia la capacidad legal, técnica y financiera de los participantes por sobre el costo de las propuestas, es claro que, al utilizarse el mismo para evaluar y adjudicar una propuesta, se cumple no sólo con el principio de economía, sino además, con la austeridad republicana que rige la política de contratación pública.

En ese sentido, tal como se expone en el análisis a los motivos de inconformidad, no se demuestra la ilegal evaluación de las proposiciones, particularmente la del consorcio tercero interesado, por lo cual, no se advierte la inobservancia a los principios relacionados con la administración de recursos públicos, que señalan las accionantes, por lo cual, se reitera, el agravio en estudio es **infundado**.

Sobre el **cuarto y quinto motivos de inconformidad**, esta autoridad determina que son **infundados**, por lo siguiente.

Tal como lo señala el consorcio inconforme, en el numeral 7.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020** (archivo electrónico denominado **Convocatoria LA-E43-2020.docx**, página 20), particularmente en los incisos d) y e), se estableció que las proposiciones que incumplieran con alguno de los requisitos del Anexo Técnico, serían desechadas, como puede observarse de la transcripción siguiente:

"[...] 7. REQUISITOS Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES

[...]

7.2 CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES

[...]

d) No cumplir con cualquiera de los requerimientos y especificaciones técnicas, de acuerdo con el "Anexo Técnico", excepto los documentos considerados para dar puntos adicionales en la Evaluación Técnica a través del mecanismo de evaluación por puntos o porcentajes, de conformidad a lo establecido en la "Cédula de Evaluación".





e) Si no se cumple conforme a lo requerido en la presente convocatoria y Anexo Técnico de la presente licitación, en su caso de las aclaraciones respectivas o presenta manifestaciones genéricas, por ejemplo: "se prestará conforme a lo solicitado". [...]"

Asimismo, se demuestra que en el Apartado II (Requisitos Técnicos Mínimos) de la citada convocatoria (archivo electrónico denominado ***Apartado II Servicios de Cómputo v19.docx***, páginas 5 y 22), se estableció en el numeral 13, el requisito consistente en la presentación, en las proposiciones, del layout en el que se especificaran las medidas y ubicación de los equipos que formarían parte del servicio licitado, refiriéndose al diverso numeral 19.1.2 *Características del Centro de Datos* del Anexo Técnico; de igual manera, que se desecharía aquella propuesta que no cubriera con la totalidad de los 122 (ciento veintidós) rubros enlistados:

Página 5

13	19.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO DE DATOS	Se deberá entregar el layout donde se especifiquen las medidas y la ubicación de los equipos que formarán parte del servicio.		
----	---	---	--	--

Página 22

"[...]NOTA: "EL LICITANTE" deberá cubrir el 100% de los rubros de este listado, de otro modo será motivo para desechar la propuesta técnica que entregue."

Por último, también se acredita que, en el Anexo Técnico de la convocatoria, en particular su numeral 25, subnumeral 4 de la sección *Propuesta Técnica* (archivo electrónico denominado ***Anexo Técnico DGRNPI.docx***, página 329), así como en Apartado II, numeral 119 (archivo electrónico denominado ***Apartado II Servicios de Cómputo v19.docx***, página 21), se estableció el requisito consistente en que los licitantes presentaran en sus propuestas, el dimensionamiento de la infraestructura necesaria para el servicio de migración, especificando los cálculos realizados para determinar la cantidad y tipo de equipamiento, como se observa a continuación:

APARTADO II

Página 329

"[...] Propuesta Técnica

[...]"

4. "EL LICITANTE" deberá presentar en su propuesta, el dimensionamiento de la infraestructura (cálculos realizados para determinar la cantidad y tipo de equipamiento) necesaria para llevar a cabo la migración señalada en este documento, soportar la operación de los servicios de "LA SECRETARÍA" y dar cumplimiento a los niveles de disponibilidad y confiabilidad descritos en la sección de "Niveles de Servicio". [...]"

ANEXO TÉCNICO

Página 21





119	<p>25. EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA Propuesta Técnica</p>	<p>4. "EL LICITANTE" deberá presentar en su propuesta, el dimensionamiento de la infraestructura (cálculos realizados para determinar la cantidad y tipo de equipamiento) necesaria para llevar a cabo la migración señalada en este documento, soportar la operación de los servicios de "LA SECRETARÍA" y dar cumplimiento a los niveles de disponibilidad y confiabilidad descritos en la sección de "Niveles de Servicio".</p>		
-----	---	--	--	--

No obstante lo anterior, los accionantes no demuestran lo siguiente:

1. Que, en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, sea en el Anexo Técnico o en el Apartado II (Requisitos Técnicos Mínimos), **se hayan requerido dos layouts**, a saber, uno en el que se agregara información sobre aspectos de energía, conectividad, aire, seguridad, asignación de espacio, distribución de los equipos y cableado estructurado, y otro, en el que se especificaran las medidas y ubicación de los equipos a utilizarse durante la prestación del servicio.

En efecto, tal como lo señala la convocante en su informe circunstanciado sobre la ampliación de la inconformidad (fojas 594 a 617), en el numeral 13 del citado Apartado II (Requisitos Técnicos Mínimos), sólo se requirió la presentación del layout en que se especificaran las medidas y la ubicación del equipamiento, sin que se señalara expresamente el requisito de presentar un segundo layout con diversa información sobre energía, conectividad, aire, seguridad, entre otros aspectos.

Cabe señalar que, aún y cuando el consorcio inconforme afirma que, en el numeral 19.1.2 del Anexo Técnico de la convocatoria (archivo electrónico denominado *Anexo Técnico DGRNPI.pdf*, página 24), se requirieron dos layouts, cierto es que, como puede observarse de la reproducción realizada líneas arriba, únicamente se estableció la entrega del layout que refiere la convocante, no así de la información adicional del Centro de Datos "A" (energía, conectividad, aire, seguridad, asignación de espacio, entre otros), de ahí que no se demuestre que, de manera expresa, se haya requerido la presentación de dos layouts.

2. Que, el layout del Centro de Datos "A", en el que se incluyera información sobre energía, conectividad, aire, seguridad, asignación de espacio, distribución de los equipos y cableado estructurado, fuera un requisito que debía cumplirse en la propuesta a presentarse por los licitantes.

Esto es así, ya que, como bien lo señala la convocante, de la revisión al numeral 19.1.23 *Entregables A* del Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020 (archivo electrónico denominado *Anexo Técnico DGRNPI.pdf*, páginas 80 y 81), en la sección *Migración*, subnumeral 2, se observa que la información sobre infraestructura eléctrica, aire acondicionado, seguridad y distribución de áreas, se estableció como parte de los





entregables que, en su momento, está obligado a presentar el licitante adjudicado, durante y a la conclusión de la prestación de los servicios:

"[...] Migración

No.	Entregable	Descripción	Periodo de entrega
2	Diagramas de la Infraestructura de la de Cómputo	<p><i>Diagramas de conectividad de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Centro de datos: diagrama de infraestructura eléctrica, aire acondicionado, sistema de detección y extinción de incendios y mapa de distribución del área asignada.</i> • <i>LAN: diagrama de conectividad entre los equipos de la DRNPI en el Centro de Datos, (descripción).</i> • <i>Almacenamiento: diagrama de arquitectura de almacenamiento con equipos de procesamiento y respaldo propuestos.</i> • <i>Respaldos: diagrama de arquitectura de respaldos con equipos de almacenamiento.</i> • <i>Servidores: diagrama de distribución y conectividad de servidores con equipos de almacenamiento y monitoreo.</i> • <i>Monitoreo: diagrama general de la infraestructura para el monitoreo.</i> 	<i>Dentro de los 20 días naturales al finalizar el Servicio de Migración</i>

"[...]"

En ese sentido, los licitantes no se encontrarían obligados a presentar en sus proposiciones, información que no fue requerida como obligatoria para la revisión y evaluación bajo el criterio establecido en convocatoria, toda vez que la misma se estableció, en el Anexo Técnico, como parte de la documentación que el proveedor debía entregar a la dependencia contratante, una vez se encontrara prestando los servicios contratados o los hubiera ejecutado en su totalidad, según fuera el caso.

Por tanto, no le asiste la razón al consorcio inconforme, cuando pretende invalidar la evaluación y adjudicación del consorcio ganador por requisitos que, a su decir, debieron cumplirse en la proposición respectiva, aún considerando que los mismos eran necesarios para asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados, pues como se ve, los mismos no fueron establecidos en la convocatoria como información que debía agregarse a la propuesta, siendo una obligación únicamente del particular con quien la dependencia celebrara contrato en su oportunidad.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/154/2020

3. Que, la información presentada por el consorcio adjudicado en su proposición, en específico, la referente a las medidas a agregarse en el contenido del layout, respecto de los equipos a utilizarse para la prestación del servicio, así como los cálculos del dimensionamiento de la infraestructura, no cumpliera con los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, sea porque fuera insuficiente o contraria a lo solicitado por la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

El sentido anterior, deriva del hecho de que, si bien, el consorcio inconforme en su escrito de ampliación (fojas 187 a 221), señaló diversas omisiones que, a su consideración, contiene la propuesta del consorcio adjudicado por lo que respecta a la información de las medidas de los equipos, los cálculos del dimensionamiento para determinar la cantidad y tipo de equipamiento requeridos para la infraestructura de procesamiento, así como la utilización de los equipos propiedad de la dependencia, y que, agrega, pueden corroborarse de la revisión a diversos archivos electrónicos, cierto es que la mera revisión a los documentos que integran dicha proposición, no son suficientes para demostrar el incumplimiento por parte de los ganadores de la licitación a las condiciones de la convocatoria o, en su caso, la ilegal evaluación por parte de la convocante a estos últimos.

En efecto, del archivo electrónico denominado *019-Apéndice_1_Desarrollostécnicos.pdf*, referido por los promoventes (página 41), pueden observarse diversos diagramas e información referentes al Centro de Datos a utilizarse por el consorcio adjudicado para la prestación del servicio, mismos que, a su decir, no cumplen con lo requerido por la convocante en la convocatoria, cuya digitalización se insertó en el escrito de ampliación de inconformidad (fojas 187 a 221) y que adicionalmente se agrega a continuación para su mejor apreciación:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and a signature-like flourish.

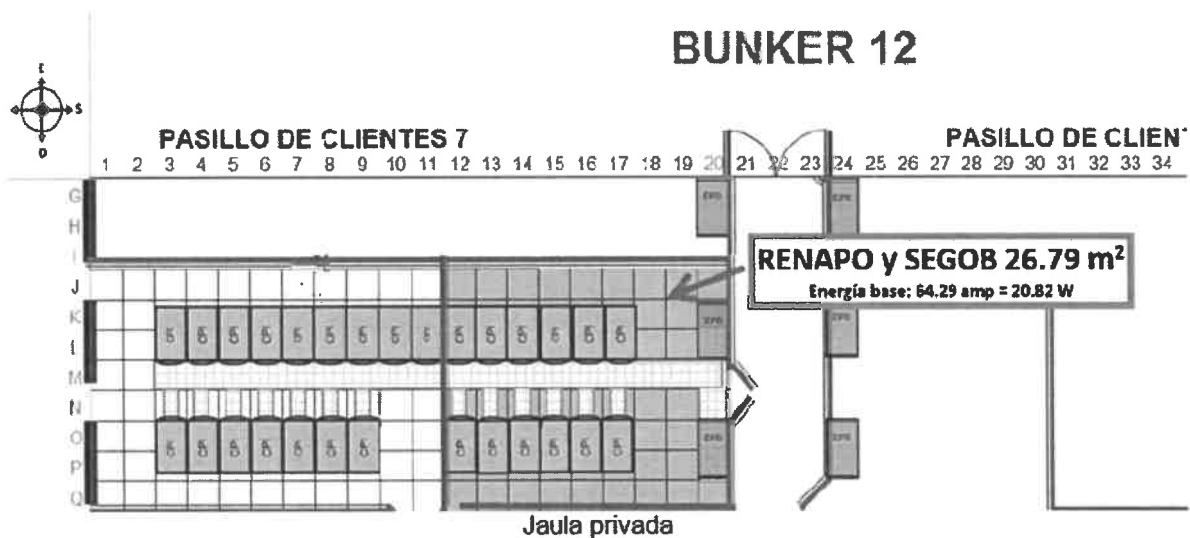


Apodaca, Nuevo León, C.P. 66600, ambos centros de datos cuentan con las mismas certificaciones, niveles de servicio y seguridad.

El Centro de Datos propuesto por TRIARA, cuenta con una infraestructura de alojamiento diseñado para operar como un Centro de Datos que cumple con la disponibilidad solicitada en el apartado Niveles de Servicio.

Para alojar la infraestructura necesaria para ambos proyectos, TRIARA esta considerando 26.79 metros cuadrados disponibles para la coubicación de la infraestructura de LAN, Almacenamiento, Respaldo, procesamiento y seguridad, a continuación se especifica el layout del centro de datos propuestos.

El acceso al área asignada será contralado mediante un sistema de seguridad biométrico.



Dentro de este espacio se consideran 2 gabinetes con todo lo necesario para su correcto funcionamiento (Cableado eléctrico y datos), para el hospedaje de los equipos de telecomunicaciones, procesamiento o almacenamiento adicional propiedad de la secretaría o propiedad de otros proveedores de la secretaría.

Para el centro de datos secundario de SEGOB se esta considerando 2 Racks en jaula compartida.

De igual manera, de la revisión al archivo electrónico denominado *017-1.2.1_Propuesta_tecnica.pdf*, en su folio TEC_281 (página 281), así como en el diverso archivo *019-Apéndice_1_Desarrollos_técnicos.pdf*, en sus folios TEC_067, TEC_074, TEC_075, TEC_121, TEC_122, y TEC_123 (páginas 67, 74, 75, 121, 122 y 123), puede observarse diversa información referente al dimensionamiento de la infraestructura ofertada por el consorcio adjudicado, misma que, a decir del promovente, omite incluir los cálculos y no considera la totalidad de los equipos correspondientes al aprovisionamiento:





3. Los montos se presentan en pesos, con el desglose de gasto (IVA incluido):

25. EVALUACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA

Para mayor referencia ver COMPRANET 1.4 Área Adicional Anexos/Apendice 1 Desarrollo Tecnico

Para la adjudicación del contrato de esta licitación se verificará, en igualdad de circunstancias, que las propuestas se apeguen a lo siguiente:

1. Que la propuesta presentada por cada Licitante incluya la totalidad de documentos solicitados en la presente convocatoria y sus apartados. Cualquier omisión que afecte su solvencia será causal de no otorgarle el máximo de puntos a obtener en el rubro o subrubro que corresponda o, de ser el caso, que se deseche su propuesta.
2. Que contengan la información, documentos y requisitos solicitados en esta convocatoria, completos. Cualquier deficiencia en su contenido que afecte su solvencia será causal de no otorgarle el máximo de puntos a obtener en el rubro o subrubro que corresponda o, de ser el caso, de que se deseche su propuesta.
3. Se evaluará el cumplimiento de los requisitos solicitados en esta convocatoria.
4. La omisión de cualquier documento será causal de no otorgarle el máximo de puntos a obtener en el rubro o subrubro que corresponda o, de ser el caso, de que se deseche su proposición.
5. Son requisitos indispensables para continuar con la evaluación técnica, que la propuesta presentada por cada Licitante cumpla con los requerimientos descritos en el Apartado II.

Propuesta Técnica

1. Para la evaluación de propuestas técnicas, es necesario que todo LICITANTE que participe en el concurso realice el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Apartado III, en el cual se detallan los criterios que se utilizarán para evaluar las propuestas técnicas, así como los documentos y requerimientos que se requieren para dar cumplimiento y así obtener la mayor cantidad de puntos.
2. TRIARA incluye en su propuesta la documentación que demuestre la regularidad de los servicios de mantenimiento a la infraestructura de soporte al Centro de Datos (UPS's, aire acondicionado, plantas de energía, etc.), tales como copias de contratos de mantenimientos vigentes y/o bitácoras de ejecución de mantenimientos.

Ver COMPRANET 1.4 Área Adicional Anexos/Apendice 5 Mantenimiento de centro de datos

3. TRIARA presentará en su propuesta, las matrices de compatibilidad emitidas por los fabricantes del hardware y software que aseguren que la plataforma de procesamiento, el sistema operativo y almacenamiento propuesta no tendrá problemas de compatibilidad a 64 bits para las aplicaciones y bases de datos actuales de "LA SECRETARÍA".

Ver COMPRANET 1.4 Área Adicional Anexos/Apendice 6 Matrices de compatibilidad.

4. TRIARA presentará en su propuesta, el dimensionamiento de la infraestructura (cálculos realizados para determinar la cantidad y tipo de equipamiento) necesaria para llevar a cabo la migración señalada en este documento, soportar la operación de los servicios de "LA SECRETARÍA" y dar cumplimiento a los niveles de disponibilidad y confiabilidad descritos en la sección de "Niveles de Servicio".
5. La evaluación de las propuestas se realizará a través del mecanismo de puntos o porcentajes, de acuerdo a los siguientes rubros:
 - a. Capacidad





INFRAESTRUCTURA DE PROCESAMIENTO A

Para realizar el cambio de la infraestructura de procesamiento de los Superdome 2 actuales, se están considerando 6 servidores X86 con ORACLE Linux y ORACLE VM en sus versiones más recientes, permitir la creación de máquinas virtuales con diferentes Sistemas Operativos, donde se virtualizaran los servidores, NPAR y/o Virtual Partition, la infraestructura propuesta se lista a continuación:

TRIARA propone una estrategia de migración a servidores X86, para llegar al número de servidores propuestos se presenta se consideran las siguientes tablas de configuración de los equipos SUPERDOME.

Aplicación / BD	Tipo Servidor	SO	Nodos	Configuración	CPU		RAM	Almacenamiento	
					Generación	Cores		Modelo	GB
Npar 10 Producción	Físico	HP-UX 11.31	1	Standalone	Intel® Itanium® 9560 (2.53 GHz, 32 MB)	5	1152	VMAX	82
Npar 11 Producción	Físico	HP-UX 11.31	1	Standalone	Intel® Itanium® 9560 (2.53 GHz, 32 MB)	12	768	VMAX	82
Npar 12 Producción	Físico	HP-UX 11.31	1	Standalone	Intel® Itanium® 9560 (2.53 GHz, 32 MB)	11	512	VMAX	79
Npar 20 Producción	Físico	HP-UX 11.31	1	Standalone	Intel® Itanium® 9560 (2.53 GHz, 32 MB)	4	1152	VMAX	78
Npar 21 Calidad/ Desarrollo	Físico	HP-UX 11.31	1	Standalone	Intel® Itanium® 9560 (2.53 GHz, 32 MB)	10	768	VMAX	81
Npar 22 Calidad/ Desarrollo	Físico	HP-UX 11.31	1	Standalone	Intel® Itanium® 9560 (2.53 GHz, 32 MB)	9	512	VMAX	81

Para realizar el dimensionamiento se está considerando los recursos de la tabla descrita en el anexo técnico.

Servicios	X86	
	Suma de Cores	Suma de RAM GB
Aplicaciones calidad	6.0	192.0
Aplicaciones críticas producción	39.0	704.0
Aplicaciones desarrollo	3.0	64.0
Aplicaciones producción	13.0	192.0
Bases de datos calidad	6.0	192.0
Bases de datos desarrollo	4.0	128.0
Bases de datos producción	30.0	1280.0





Como parte de la solución se consideran protección contra Ataques DoS y DDoS con la siguiente infraestructura:

- AntiDDoS:
 - o 1 x DefensePro 6-1.
 - o Licenciamiento: ERT Silver Protection (SUS, ERT Active Attackers Feed & Location-Based Mitigation (GeoIP) para DefensePro 6-1.
 - o Secure Package Subscription for 6K.
- Soporte Estándar.
- Servicios Profesionales del fabricante.
- Puertos a 1GE cobre.

Correlación de Eventos

- Correlacionador:
 - o 6 x equipos Exabeam EX3000.
 - o Licenciamiento: Suscripción Software Exabeam Data Lake para 5,000 usuarios.
- Servicios Profesionales del fabricante.
- Puertos a 1GE cobre.

Como parte de la solución se consideran balanceadores de tráfico para la distribución de tráfico a correlacionar:

- Balanceador:
 - o 1 x Thunder 3040S ADC.
 - o Soporte Access/Advanced.
- Servicios Profesionales del fabricante.
- Puertos a 1GE cobre.

BALANCEADORES DE CARGA DE TRAFICO DE LOS SERVIDORES DE APLICACIONES INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA A:

- BALANCEADOR:
 - o 2 x Thunder 3040S ADC.
- Consola de Gestión:
 - o 1 x Harmony Controller 2000 Appliance.
 - o Fuente de poder redundante.
 - o Licenciamiento: Suscripción para Harmony Controller con soporte Gold; 5 instancias; 250 Gbps de ancho de banda agregado para gestión de Thunder.
- Soporte Access/Advanced.
- Servicios Profesionales del fabricante.
- Puertos a 1GE cobre.

INFRAESTRUCTURA DE AUTORIDAD CERTIFICADORA A

Con el objetivo de dar cumplimiento con la solución necesaria para otorgar el servicio de autoridad certificadora, permitiendo la gestión del ciclo de vida de los certificados digitales de La Secretaría, protegiendo las aplicaciones, TRIARA considera lo siguiente:

Autoridad Certificadora:

- 2 x Módulo nShield Connect XC Base.
- 2 x Seguriserver.
- Póliza de Soporte Premium Plus para Módulo nShield Connect XC Base.





- 5 cintas de limpieza LTO

TRIARA considera suministrar el siguiente equipamiento para la librería con infraestructura nueva de última generación, sin anuncio de fin de vida, dedicada y para uso exclusivo de "LA SECRETARÍA ":

Sistema	SPECTRA LOGIC - EMC SELECT	1
STACK-8-H-F-4-80	SEL: STACK,LTO-8,HH,FC,4DR,80S	1
90978105	SEL: POWER SUPPLY,STACK	1
8313	SEL: CABLEOPTICAL50ULC-LC10M	4
90949175SL	SEL: FRU,MAINT TAPES,5-TPK,CERT	1
90949786SL	SEL: TPK,LTO-8,CERT	8
8296SL	SEL: CORD,POWER,C14-C13,16AWG,6FT	2
SST-B3-3-4HRZ2	SEL: STACK,4HR ONSITE B3,YR 1-3,Z2	1
90970538	SEL: PS,ONSITE CONSULTING DAY,STACK	2

La solución de software de respaldo se implementara en un Servidor de Respaldo DELL EMC PowerEdge R640 System, el cual realiza respaldos a disco y posteriormente a cinta física con las siguientes características :

1 servidor Dell EMC Power Edge R640.

- 2 procesadores Intel Xeon Gold 5218R 2.1G, 20C/40T
- 64 GB de RAM (4*16GB RDIMM)
- 4 discos 480GB SSD SATA Mix Use
- 2 64GB microSDHC/SDXC Card
- 1 Emulex LPE 31002 Dual Port 16Gb Fibre Channel HBA
- 1 Broadcom 57416 Dual Port 10GbE BASE-T & 5720 Dual Port 1GbE BASE-T
- Windows Server® 2019 Standard Edition
- ProSupport Mission Critical: 4-Hour 7x24, 3 Years

INFRAESTRUCTURA DE PROCESAMIENTO B

Infraestructura de procesamiento virtualización sitio principal

A continuación se especifica el dimensionamiento realizado para el cambio de equipos de virtualización actuales para ambos sitios, considerando como base la siguiente información.





SERVICIO	DESCRIPCION	CENTRO DE DATOS PRINCIPAL	CENTRO DE DATOS SECUNDARIO
Servicio de Procesamiento RISC	CPUs Físicos SPARC.	6	
	Unidad de Memoria SPARC (GB)	1048	
Servicio de Procesamiento x86	CPUs Físicos X86	28	8
	Unidad de Memoria X86 (GB)	2437	722
Servicio de Licencias	Servicio de Licencias (Licencia X Procesador)	28	8
Servicio Almacenamiento en Disco	Unidad de almacenamiento usable (TB)	105	72
Servicio de Respaldos	Unidad de respaldo usable (TB)	90	
Administración Base de Datos	Administración Motores de Base de Datos Oracle	34	
	Administración Motores de Base de Datos SQL Server	49	19
	Administración Motores de Base de Datos Soportadas Restler	39	6
Administración de Sistemas Operativos	Sistema Operativo Windows	115	32
	Sistema Operativo SOLARIS	83	
	Sistema Operativo RHEL	100	15
Servicio Correo Electrónico (Por Buzón)		5312	

Sitio principal se considera la siguiente cantidad de procesamiento

Características servidor x86 Sitio Primario

Número de servidores: 7
 Número de sockets: 4
 Cores por CPU: 16
 Memoria RAM: 384
 Puertos LAN: 2@10Gb BaseT
 Puertos SAN: 2@16Gb SFP+

Características servidor x86 Sitio Secundario

Número de servidores: 2
 Número de sockets: 4
 Cores por CPU: 16
 Memoria RAM: 384
 Puertos LAN: 2@10Gb BaseT
 Puertos SAN: 2@16Gb SFP+

Para la infraestructura de X86 de virtualización con el que cuenta actualmente la secretaria se propone la siguiente infraestructura.

7 x Dell EMC Power Edge R840 Server

- (4) Intel Xeon Gold 6230 2.1G, 20C/40T, 10.4GT/s, 27.5M Cache, Turbo, HT (125W) DDR4-293
- (24) 16GB RDIMM, 3200MT/s, Dual Rank
- (2) 480GB SSD SATA Read Intensive 6Gbps 512 2.5in Hot-plug AG Drive, 1 DWPD, 876 TBW
- Emulex LPE 31002 Dual Port 16Gb Fibre Channel HBA, PCIe Low Profile
- PERC H730P RAID Controller, 2GB NV Cache, Adapter, Full Height
- Broadcom 57416 Dual Port 10GbE BASE-T & 5720 Dual Port 1GbE BASE-T, rNDC





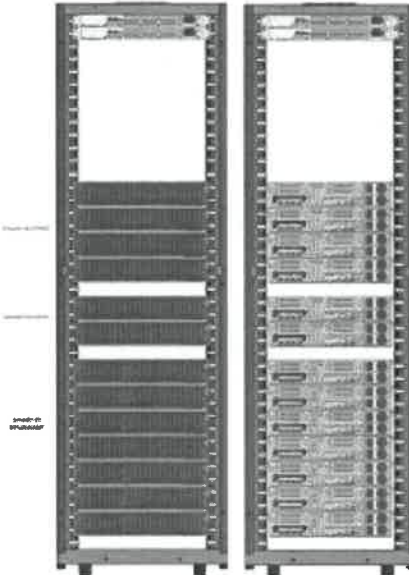
- ProDeploy Plus
- ProSupport Mission Critical: 4-Hour 7x24, 3 Years

CORREO ELECTRÓNICO.

2 x Dell EMC Power Edge R640 Server

- (2) Intel Xeon Silver 4208 2.1G, 8C/16T, 9.6GT/s, 11M Cache, Turbo, HT (85W) DDR4-2400
- (8) 16GB RDIMM, 3200MT/s, Dual Rank
- (4) 600GB 10K RPM SAS 12Gbps 512n 2.5in Hot-plug Hard Drive
- (6) 900GB 15K RPM SAS 12Gbps 512n 2.5in Hot-plug Hard Drive
- 2TB 7.2K RPM SATA 6Gbps 512n 2.5in Hot-plug Hard Drive
- (2) 480GB SSD SATA Read Intensive 6Gbps 512 2.5in Hot-plug AG Drive, 1 DWPD, 876 TBW
- Emulex LPE 31002 Dual Port 16Gb Fibre Channel HBA, PCIe Full Height
- PERC H730P RAID Controller, 2GB NV Cache, Adapter, Low Profile
- Broadcom 57416 Dual Port 10GbE BASE-T Adapter, PCIe Full Height
- Broadcom 57416 Dual Port 10GbE BASE-T & 5720 Dual Port 1GbE BASE-T, rNDC
- ProDeploy Plus
- ProSupport Mission Critical: 4-Hour 7x24, 3 Years

SEGOB – Centro de Datos Principal



Infraestructura de procesamiento virtualización sitio secundario.

2 servidores Dell EMC Power Edge R840 Server

- (4) Intel Xeon Gold 6230 2.1G, 20C/40T, 10.4GT/s, 27.5M Cache, Turbo, HT (125W) DDR4-293





Sobre el particular, la convocante manifestó que el incumplimiento que refiere el consorcio accionante no aconteció, siendo que la proposición adjudicada cumplió con el requisito establecido en convocatoria y que, en cualquier caso, los accionantes incurrieron en omisiones sobre el dimensionamiento de la infraestructura, que no fueron tomadas en consideración por no actualizar una causa de desechamiento.

Asimismo, por lo que respecta al layout con la información de medidas y ubicación de equipos, únicamente se señala la ubicación de dicho documento; asimismo, señala que existen diversas incongruencias sobre las referencias indicadas en su escrito, como las consistentes en el punto 1.4 *Área Adicional Anexos / Apéndice 3 Certificados del Centro de Datos* o la del numeral 19.1.2. *Características del Centro de Datos "A"*.

Por último, afirmó que, contrario a lo dicho por los promoventes, el consorcio adjudicado cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos de convocatoria, tanto para el layout con información sobre las medidas y distribución de los equipos, como con el dimensionamiento de la infraestructura, aunado al hecho de que, a su decir, evaluó ambas proposiciones en igualdad de circunstancias.

Sobre el tema, es menester señalar, que esta autoridad está imposibilitada para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de ambos licitantes, por lo que respecta a dichos requisitos, toda vez que aún y cuando se refieren diversos documentos de las proposiciones y que, a su decir, demuestran su dicho, cierto es que al referirse a cuestiones de carácter técnico y especializado en materia informática, las pruebas documentales privadas ofrecidas, son insuficientes para tener la certeza sobre los hechos invocados en contra de la adjudicación efectuada en el fallo de quince de octubre de dos mil veinte.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."*⁶

*"PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE. La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio."*⁷

⁶ Tesis II.3o. J/56. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 70, octubre de 1993, p. 55. Registro: 214591.

⁷ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, p. 34. Registro: 259679.





En efecto, dada la especialidad de los supuestos incumplimientos que se indican en el escrito de ampliación de inconformidad (fojas 187 a 221), resulta necesario contar con la opinión calificada de un experto en materia informática, que permitan a esta autoridad allegarse de elementos y generar convicción para determinar, si en la documentación presentada en la proposición del consorcio adjudicado o, inclusive, en la del inconforme, se consideró la información necesaria en el layout, los cálculos para el dimensionamiento de la infraestructura de equipamiento o si se consideró la utilización de equipos propios de la dependencia convocante y, de esa manera, estar en posibilidad de emitir una resolución en que se pronuncie sobre la cuestión técnica planteada.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis siguientes:

***"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte,*





verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.⁹

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACION DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del

⁹ Tesis I.3o.C. J/33. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, p. 1490. Registro: 181056.





problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.”⁹

Es oportuno recordar que, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, la actuación administrativa se desarrolla bajo diversos principios, entre estos, de legalidad y buena fe, por lo cual, los actos administrativos resultan válidos hasta en tanto no hayan sido declarados inválidos por una autoridad competente, siendo eficaces y exigibles desde que surte efectos su notificación, tal como lo establecen los artículos 8, 9, párrafo primero y 13, del citado ordenamiento:

“Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

“Artículo 9. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

[...]

“Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.” [Énfasis añadido].

De ahí que, para que esta autoridad esté en posibilidad de nulificar un acto que legalmente se presume válido, debe contar con una serie de elementos probatorios que le permitan analizar puntalmente los motivos o agravios que sustentan la causa de pedir, a efecto de generarle convicción y certeza sobre los hechos acontecidos y resolver lo que en derecho corresponda.

Luego, si esta autoridad analizara cuestiones que no fueron expuestas expresamente por los inconformes, o en su caso, medios de prueba que, no obstante de ser necesarios, no fueron ofrecidos por alguna de las partes, se estaría excediendo en sus atribuciones, no respetando el marco legal de actuación que se establece en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente: [...]” [Énfasis añadido].

⁹ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVIII, Tercera Parte, p. 109. Registro: 807591.





Basta recordar que la instancia de inconformidad, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se inicia a petición de parte interesada, de conformidad con el artículo 14 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, esto mediante un escrito formulado por un particular que se considera afectado por uno o varios actos de una licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, según se establece en los artículos 65 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por tal razón, debe tomarse en cuenta que el accionante está obligado a ofrecer los medios de prueba necesarios y suficientes que acrediten, en forma fehaciente, los hechos que soportan los motivos de inconformidad que hace valer en la instancia y no limitarse, como en el caso particular, a manifestar que los adjudicados incumplieron con determinados requisitos técnicos sin ofrecer las pruebas idóneas que así lo acredite, sin que esta autoridad pueda suplir oficiosamente la deficiencia probatoria de su impugnación; lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mismo que se transcribe para su mejor apreciación:

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones." [Énfasis añadido]

Resultan aplicables también, los siguientes criterios de jurisprudencia:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."¹⁰

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."¹¹

¹⁰ Tesis VI.2o. J/308. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 80, agosto de 1994, p. 77. Registro: 210769.

¹¹ Tesis VI.3o.A. J/38. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1666. Registro: 180515.





Lo anterior, con independencia de que, tal como lo señaló la convocante, la revisión a las proposiciones debe ser íntegra, por lo cual, puede acudir a la documentación técnica, como lo serían folletos de los equipos ofertados, a efecto de determinar si el licitante cumple o no con los requisitos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no implique suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas en el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe en lo conducente:

"Artículo 36. [...]

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

Por tanto, esta autoridad considera que el consorcio inconforme, en su escrito de ampliación (fojas 187 a 221), debió ofrecer los medios de prueba idóneos que permitieran allegarse de elementos de convicción respecto a los supuestos incumplimientos técnicos de la proposición del consorcio ganador de la licitación pública, que hizo valer en los motivos de inconformidad cuarto y quinto, a efecto de que, de resultar fundados, permitiera decretar la nulidad del fallo respecto a dicha adjudicación.

Por todo lo anterior, esta autoridad sostiene que si bien, el consorcio inconforme hace valer agravios en los que le asiste razón, pues demuestra que la convocante, indebidamente, desechó su proposición por no presentar la documentación que acreditara el nivel de estudios de los especialistas, siendo que dicho incumplimiento únicamente incidiría en el otorgamiento de puntaje en la evaluación técnica, también lo es que, a nada práctico conduciría ordenar la reposición del fallo impugnado, ya que se mantendría vigente la descalificación de su propuesta por el incumplimiento en los certificados, aunado a que no se acreditó la supuesta indebida valoración de la oferta adjudicada, **teniendo que emitirse un nuevo fallo que no le generaría beneficio alguno**, prevaleciendo su descalificación y la adjudicación del consorcio integrado por TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V.

Apoya lo anterior, los criterios siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para





resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante: consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.¹²

"AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."¹³
[Énfasis añadido].

En consecuencia, esta autoridad determina que la inconformidad promovida por el consorcio integrado por las empresas SIXSIGMA NETWORKS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V., contra el fallo de quince de octubre de dos mil veinte, dictado por la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, es **INOPERANTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Valoración de las pruebas y análisis de alegatos. Para la emisión de la presente resolución, se tomaron en consideración las pruebas anunciadas y exhibidas por la empresa inconforme en sus escritos inicial y de ampliación, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, cuya valoración se efectuó como sigue:

Sobre la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-004000998-E43-2020, así como su Anexo Técnico y Apartados II (Requisitos Técnicos Mínimos) y III (Matriz de Evaluación de Puntos y Porcentajes), conjuntamente con las Actas de Juntas de Aclaraciones de veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mismos que, al ser documentos públicos, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, por los cuales, se acreditaron:

- 1) La información que debían presentar los licitantes en su proposición, referente al Rubro I: *Capacidad del Licitante*, subrubros I.a.2.: *Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales* y I.a.3.: *Dominio de herramientas relacionadas con el servicio*, a saber, los certificados y copia de la documentación que acreditara el grado académico de cada uno de los especialistas técnicos propuestos para la prestación del servicio licitado.

¹² Tesis II.3o. J/17. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 45. Registro: 218729.

¹³ Tesis VI.2o. J/132. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 139. Registro: 222357.





- 2) La determinación, por parte de la convocante, de que la omisión en la presentación de los certificados de cada uno de los especialistas técnicos ofertados, conllevaría a la descalificación de las proposiciones presentadas por los licitantes.
- 3) La determinación, por parte de la convocante, de que la omisión en la presentación de la documentación que acreditara el nivel de estudios de cada uno de los especialistas técnicos ofertados, conllevaría únicamente al otorgamiento de 0 (cero) puntos para el Rubro I: *Capacidad del Licitante*, subrubro I.a.2: *Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales*, más no a su desechamiento.
- 4) El requerimiento a los licitantes de que, en sus proposiciones, agregaran un layout en el que se especificaran las medidas y ubicación de los equipos que formarían parte del servicio licitado, así como que, de no presentarse el mismo, sería descalificado el mismo.
- 5) El requerimiento a los licitantes de que, en sus proposiciones, agregaran el dimensionamiento de la infraestructura necesaria para el servicio de migración, señalando además los cálculos necesarios para determinar la cantidad y tipo de equipamiento.
- 6) El requerimiento, únicamente para el licitante adjudicado en el procedimiento de contratación, del layout del Centro de Datos, en el que se agregara información referente a la infraestructura eléctrica, aire acondicionado, seguridad y distribución de las áreas.

Se tomó en cuenta también, el **Acta de Notificación de Fallo de quince de octubre de dos mil veinte**, así como el **Dictamen Técnico de doce de octubre de dos mil veinte**, los cuales, al ser documentos públicos, se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, por los que se acreditó:

- 1) La determinación de la convocante de desechar la proposición del consorcio inconforme, integrado por las empresas **SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **METRO NET, S.A.P.I. DE C.V.** y **SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.**, en razón de omitir presentar los certificados de todos y cada uno de los especialistas técnicos propuestos, según lo requerido en convocatoria, y juntas de aclaraciones.
- 2) La determinación de la convocante de desechar la proposición del consorcio inconforme, integrado por las empresas **SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **METRO NET, S.A.P.I. DE C.V.** y **SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.**, en razón de omitir presentar la documentación que avalara el grado académico de todos y cada uno de los especialistas técnicos propuestos, según lo requerido en convocatoria, y juntas de aclaraciones.





- 3) La determinación de la convocante de adjudicar la proposición presentada por el consorcio integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., al obtener una puntuación técnica de 59.67 (cincuenta y nueve punto sesenta y siete) puntos de 60.0 (sesenta) posibles, señalando las razones por las que determinó asignar dicho puntaje en cada uno de los rubros y subrubros de la matriz de evaluación y, consecuentemente, declararla ganadora del procedimiento de contratación de mérito.

Asimismo, si bien se valoraron, tanto la **proposición presentada por el consorcio inconforme**, como la **proposición presentada por el consorcio adjudicado**, documentos que cuentan con la calidad de privados, ésto en atención a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, cierto es que ambos medios de prueba resultaron **insuficientes** para demostrar lo siguiente:

- 1) El cumplimiento de la proposición del consorcio inconforme, integrado por las empresas SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V., por lo que hace a los requisitos consistentes en los certificados y documentación que avalara el nivel de estudios de todos y cada uno de los especialistas técnicos ofertados, previstos en el Rubro I: *Capacidad del Licitante*, subrubros I.a.2.: *Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales* y I.a.3.: *Dominio de herramientas relacionadas con el servicio*.
- 2) El incumplimiento de la proposición del consorcio tercero interesado, integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., por lo que respecta al layout en el que se especificaban las medidas y ubicación de los equipos que se utilizarían para la prestación del servicio.
- 3) El incumplimiento de la proposición del consorcio tercero interesado, integrado por las empresas TRIARA.COM, S.A. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., SERVISYS VS, S.A. DE C.V., B DRIVE IT, S.A. DE C.V. y ENGINE CORE, S.A. DE C.V., por lo que respecta al dimensionamiento de la infraestructura propuesta para la prestación del servicio.

Por cuanto hace a las pruebas restantes, consistentes en la **Escritura Pública 77,500 (Setenta y siete mil quinientos)** de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; la **Escritura Pública 77,680 (Setenta y siete mil seiscientos ochenta)** de trece de septiembre de dos mil dieciséis; la **Escritura Pública 79,743 (Setenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres)** de veintiocho de abril de dos mil





diecisiete; el Acta de Junta de Aclaraciones de veinticinco de septiembre de dos mil veinte; el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de seis de octubre de dos mil veinte; así como el Informe del Testigo Social ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C., de cinco de noviembre de dos mil veinte; al consistir en documentos públicos, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que ameriten mayor pronunciamiento por esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

Por último, respecto de la documental ofrecida por el consorcio inconforme, consistente en **“todas y cada una de las constancias que integran la Licitación Pública de Carácter Nacional de Participación Electrónica No. LA-004000998-E43-2020”**, esta autoridad no cuenta con facultades para valorarlo de manera oficiosa, ya que si bien, los documentos públicos y privados que lo integran, son relativos al procedimiento impugnado, cierto es que en su anuncio no se referenció constancia alguna en específico, por lo cual, implicaría la suplencia en la deficiencia probatoria.

Apoya lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS. VALORACION. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. Si en juicio se ofrece como prueba un expediente administrativo y todo lo actuado en él, sin hacer la menor alusión o referencia que relacione alguna constancia concreta con algún hecho concreto de la litis, y luego se alega que no fue correctamente valorado, sin más precisión, ello impide, en principio y salvo características especiales del caso, que el tribunal haga una valoración o análisis de pruebas, pues tendría que hacer una relación oficiosa de las pruebas con los hechos, y tendría que hacer una valoración oficiosa de todo el expediente y de toda la exposición de conceptos legales emitidos por las partes, que relacionara las pruebas con los hechos y con las consideraciones legales que fundaran su valoración, lo que podría equivaler, también en principio, a que el tribunal supliese la falta de unos alegatos de buena prueba, que la quejosa debió incluir en su impugnación.”¹⁴

La valoración anterior, permitió establecer el sentido de la presente resolución, al demostrar que aún y cuando el fallo haya sido irregular en un punto en particular sobre el desechamiento de la proposición del consorcio inconforme (la omisión de los documentos que avalaran el nivel de estudios de los especialistas técnicos), en otros fue adecuado (la omisión de los certificados, el otorgamiento de puntaje técnico y económico al consorcio ganador y la adjudicación de éste último).

Por último, se tiene que mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 622 a 631), el consorcio inconforme formuló los alegatos que estimó pertinentes en la presente instancia, mismos que se analizan a continuación:

En su punto **PRIMERO**, el consorcio inconforme reitera lo manifestado en su escrito inicial de inconformidad, al señalar que el desechamiento de su proposición fue ilegal, toda vez que la omisión de presentar la documentación referente al nivel de estudios o las certificaciones de los especialistas técnicos, únicamente eran requeridos para la evaluación por puntos y porcentajes,

¹⁴ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 103-108, Sexta Parte, p. 189. Registro: 252848.





siendo que el único incumplimiento que actualizaba una causa de desechamiento, sería el de no presentar los treinta y siete perfiles requeridos, considerando que la convocante, en su informe circunstanciado, en forma alguna pudo redargüir el motivo de impugnación en cuestión.

No obstante, tal como se expuso en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, los promoventes únicamente demuestran sus argumentos por lo que respecta al incumplimiento de la documentación que avalara el grado académico de los especialistas propuestos, pues como se acreditó en el análisis del primer motivo de inconformidad, contrario a lo manifestado por dicho consorcio, la convocante comprobó que, en junta de aclaraciones de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, determinó que la omisión de presentar los certificados respectivos, implicaría que la proposición no fuera aceptada, es decir, que la misma se desechara.

Continuando con las manifestaciones del consorcio accionante, en el punto **SEGUNDO**, considera que se demostró que la adjudicación de la propuesta ganadora fue ilegal, toda vez que, de la revisión a la documentación que la integra, no se observa el layout del Centro de Datos, con información sobre energía, conectividad, aire, seguridad, asignación de espacio, distribución de equipos y cableado estructurado, así como el layout con las especificaciones de medidas y ubicación de dichos equipos, siendo que, la información exhibida por los adjudicados, consistieron en meros planos de ubicación del servidor de datos.

Asimismo, reitera que dicho licitante omitió presentar el dimensionamiento de la infraestructura, es decir, los cálculos realizados para determinar la cantidad y tipo de equipamiento, limitándose a señalar el número de equipos ofertados, incumplimiento que, a su decir, fue confesado expresamente por la convocante, al rendir su informe circunstanciado sobre la ampliación (fojas 594 a 617), razones por las cuales, debió desecharse su proposición por incumplir con los requisitos de convocatoria.

Al respecto, tal como se determinó en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, los inconformes no demostraron que se hayan requerido dos layouts para presentarse en las proposiciones de los participantes, sino únicamente uno, a saber, aquél que contuviera la información sobre las medidas y distribución de los equipos a utilizarse, siendo que, por lo que respecta al del Centro de Datos, la convocante demostró que el mismo únicamente debía presentarse por el licitante adjudicado, como parte de los entregables de la prestación del servicio contratado.

Por otra parte, también se determinó que, si bien, los inconformes ofrecen diversas pruebas para demostrar su dicho sobre los presuntos incumplimientos de la propuesta adjudicada, cierto es que, tal como se señaló en el análisis del **cuarto y quinto motivo de inconformidad**, no resultan suficientes para otorgar certeza y convicción sobre los hechos que sustentan sus agravios y, consecuentemente, determinar como fundados estos últimos.

En efecto, por la propia naturaleza de los motivos de inconformidad, se requieren conocimientos técnicos especializados en materia informática, siendo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de determinar, de la inspección de la información o valor de las documentales que





forman parte de la proposición adjudicada, ofrecidas tanto por los accionantes como por la convocante, determinar si existe o no uno o varios incumplimientos a los requisitos del Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020**.

Lo anterior, aún cuando el consorcio inconforme considera que hay confesión expresa de la convocante respecto de los presuntos incumplimientos de los adjudicados, toda vez que como se expuso en el **Considerando CUARTO**, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre las cuestiones técnicas planteadas en la controversia, resultando insuficiente dicha confesión para demostrar los hechos que refieren las accionantes, en virtud de requerir otros medios de convicción para su comprobación.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta."*¹⁵ [Énfasis añadido].

Por lo que respecta a los alegatos del punto **TERCERO**, el consorcio accionante reitera lo dicho en el punto anterior, al señalar que la convocante contravino lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la propia Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020**, adjudicando una proposición que, a su consideración, incumplió con diversos requisitos técnicos, pretendiendo subsanar los mismos: al respecto, esta autoridad reitera lo dicho en el punto **SEGUNDO**, en obvio de repeticiones.

Por último, en el punto **CUARTO**, los promoventes reiteran lo dicho en su escrito inicial de inconformidad, al manifestar que hubo un gasto adicional por \$56'908,298.83 (Cincuenta y seis millones novecientos ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 83/100 M.N.), al adjudicar a una proposición que no debió ser aceptada, en razón de presentar diversos incumplimientos de carácter técnico, cantidad que demuestra que la convocante no administró los recursos económicos con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Al respecto, tal como se determinó en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, el consorcio inconforme no demuestra su dicho, toda vez que si bien, se advierte una diferencia de costo entre la proposición adjudicada y la suya, por la cantidad que refiere, cierto es que no acreditó la existencia de los incumplimientos técnicos de la oferta ganadora, no asistiéndole la razón en sus argumentos.

Por lo que respecta al consorcio tercero interesado, se tiene que no formuló alegatos, tal como se señaló en el **Resultando SÉPTIMO** de la presente resolución.

¹⁵ Tesis I.Io.T. J/34. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, p. 669. Registro: 196523.





Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INOPERANTE** la inconformidad promovida por el consorcio integrado por las empresas **SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO, S.A. DE C.V., METRO NET, S.A.P.I. DE C.V. y SM4RT SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-004000998-E43-2020**, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, para la contratación del servicio de **"APROVISIONAMIENTO Y MIGRACIÓN 2020, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CÓMPUTO DE LA DGRNPI 2020-2023"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a los consorcios inconforme y tercero interesado, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a los consorcios inconforme y tercero interesado, así como por oficio a la convocante, de conformidad con el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

PAE

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Sesenta y ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/08/2021 del expediente INC/154/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
4	2	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

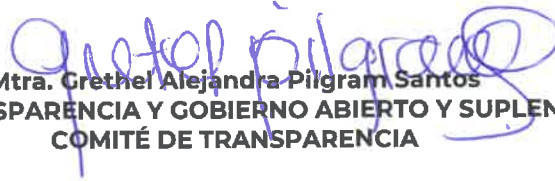
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

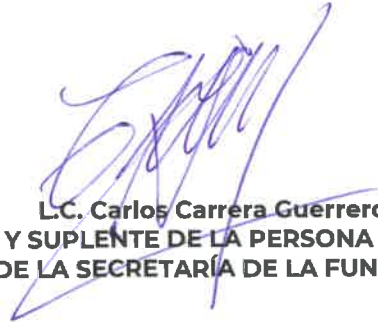




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

